

UNIVERSIDAD

**SIGLO**

La educación evoluciona

**21**

# Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia.



**Proyecto:**

**“El interés superior del niño en los procesos de  
Adopción según la legislación Argentina vigente.”**

**Legislación y Práctica legal de la Adopción.**

**Alumna: Luciana Calá Lesina.**

**DNI: 36.669.361**

**Año 2024**

**Dedicatoria:**

*A mi familia que ha optado por la adopción hace 35 años, y especialmente a mi hermano que ha sido el motor que inspiró este proyecto.*

## Índice:

Dedicatoria.....	1
Resumen.....	4
Introducción.....	6
Marco Teórico.....	9
Capítulo 1: Conceptos introductorios y Antecedentes legislativos de la Adopción.....	9
a) Concepto de Derecho de Familia.....	10
b) Concepto de Adopción.....	10
c) Concepto de Familia.....	10
d) Antecedentes Legales- Historicidad de la figura de adopción.....	10
• Hammurabi.....	11
• Código de Manú.....	11
• Romanos.....	11
• Ley 10.903. Ley del Patronato .....	11
• Ley 13.252 .....	12
• Ley 19.134.....	13
• Reforma de la Constitución Nacional 1994.....	13
• Tratados Internacionales.....	14
• Convención Internacional de los derechos del niño.....	14
• Concepto de niño.....	15
• Ley 24.779 .....	16
• Ley 25.854. Registro Único de Aspirantes.....	16
• Ley 26.994.....	16
• Ley 26.061. Ley Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.....	17
e) Definición Interés Superior del niño.....	17
f) Definición centro de vida.....	17
g) Definición de efectivizar.....	17
Capítulo 2: Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación. ....	18
a) Adopción en el código Civil y Comercial de la Nación.....	19
b) Principios rectores de la Adopción Según CCyCN.....	19
• Interés superior del niño .....	20

•	Derecho a la identidad.....	20
•	Derecho a conocer los orígenes.....	21
•	Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada.....	21
•	Preservación de los vínculos fraternos.....	23
•	Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.....	23
c)	Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la Adopción.....	25
d)	Tipos de adopción.....	25
•	Adopción Plena.....	25
•	Adopción Simple.....	25
•	Adopción por integración.....	26
e)	Adopción Internacional.....	26
f)	Requisitos y Restricciones para adoptados y adoptantes.....	26
Capítulo 3: Aspectos procedimentales de la Adopción. ....		30
a)	Medidas de protección integral.....	31
b)	Medidas excepcionales.....	32
c)	Etapas del juicio.....	33
d)	Registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos.....	36
e)	Proceso de Vinculación.....	37
Capítulo 4: Acerca de la Práctica de Adopción en Argentina.....		38
a)	Responsabilidad parental.....	39
b)	Institucionalización.....	41
c)	Factor temporal.....	42
d)	Vinculación.....	43
e)	Disponibilidad adoptiva.....	43
Metodología y Análisis de datos.....		46
Conclusiones. ....		53
Bibliografía.....		56
Anexo. ....		59

**Resumen:**

A lo largo de la historia la adopción, como institución jurídica, ha mutado en función del paradigma social instaurado respecto a la conformación de la familia. El cambio de paradigma, ha permitido modificar la visión del niño o niña adoptado brindándole un alcance distinto respecto al reconocimiento de sus derechos.

El eje central de este proyecto fue indagar, si pese a la intencionalidad de ampliar derechos en la configuración de la figura de adopción, dentro del ordenamiento jurídico argentino actual, éstos están siendo reconocidos en la práctica de la misma, teniendo como parámetro fundamental la efectivización del interés superior del niño. A raíz de ello se realizó un recorrido por los antecedentes históricos, los aspectos positivos y negativos de la legislación vigente y los principios fundamentales que rigen la adopción a fin de contrastarlos con fallos y entrevistas a informantes claves, que permiten realizar un interjuego entre teoría y práctica.

Las reformas legislativas han constituido al niño o niña como un sujeto de derecho, con gran participación en el proceso de adopción, siendo el protagonista. Sin embargo, la realidad presenta desafíos constantes que impulsan al ordenamiento jurídico, a las instituciones y a la sociedad, a continuar trabajando en la transformación del paradigma y adecuando la interpretación legal al caso a caso.

**Palabras claves:** Adopción, Derecho de Familia Argentino, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 24.779, Interés superior del niño.

**Abstract:**

Throughout history, adoption has been a legal institution that has evolved according to the established social paradigm regarding the formation of the family. The paradigm shift, it has become possible to modify the perception of the adopted child, giving him or her a different scope with respect to the recognition of his or her rights.

The central axis of this project was to investigate whether, despite the intention of expanding rights in adoption framework within the current Argentine legal system, these rights are being recognized in practice with the best interests of the child as a fundamental parameter.

As a result, a review of the historical background, the positive and negative aspects of the current legislation and the fundamental principles that govern adoption was carried out in order to contrast them with rulings and interviews with key informants, which allow an interplay between theory and practice.

Legislative reforms have established the child as a subject of law, with great participation in the adoption process, being the protagonist, however, the reality presents constant challenges that drive the legal system, institutions and society to continue transforming the paradigm and adapting the legal interpretation on a case by case basis.

**Key words:** Adoption, Argentine Family Law, Civil and Commercial Code of the Nation, Law 24.779, Best interests of the child.

## **Introducción:**

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia adoptiva cuando sus necesidades afectivas y materiales no puedan ser satisfechas por su familia de origen ya sea por fallecimiento de sus progenitores, por no hallarse la familia de origen, por el rechazo o imposibilidad de los progenitores de llevar a delante su responsabilidad parental, o por vulneración de los derechos que impliquen riesgo a su integridad.

Frente a la vulneración de derechos, es el Estado, a través de sus estamentos, quien debe brindar los mecanismos institucionales adecuados y eficientes que garanticen el desarrollo de las infancias y el acceso a la vida familiar.

Dentro de esta temática, éste Proyecto se centró en el interés superior del niño en los procesos de Adopción según la legislación Argentina vigente, planteándose la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se efectiviza el Interés Superior del Niño en los procesos de Adopción según la legislación Argentina Vigente?

Se planteó, como objetivo general, analizar acerca de la efectivización del Interés Superior del Niño en el proceso de Adopción contemplado por el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación vigente a fin de proponer futuras modificaciones en el procedimiento y como objetivos específicos describir la reglamentación vigente respecto a la Adopción en Argentina evaluando aspectos positivos y negativos en función del cumplimiento del interés superior del niño, indagar acerca de los principios fundamentales que rigen en materia de Adopción y contrastar la reglamentación vigente en adopción con fallos, notas periodísticas y entrevistas a idóneos a fin de analizar si se efectiviza el interés superior del niño.

Respecto al aspecto metodológico, se desarrolló una metodología cualitativa, donde la construcción del conocimiento se desarrolló a partir de fuentes como doctrina, jurisprudencia y entrevistas semiestructuradas a idóneos en la temática. Se partió de un plan investigativo abierto, flexible y recursivo, y desde un estudio explicativo en el cual se pretendió investigar por qué y en qué condiciones se desarrolla la adopción, actualmente en la Argentina y cómo ello se vincula con la realización del interés superior del niño. En el anexo a este proyecto, se encuentran las entrevistas realizadas a informantes claves, fallos y notas periodísticas consultadas para la confección del proyecto.

A fin de facilitar la lectura y comprensión del lector, es que el desarrollo de la temática se sistematizó en cuatro capítulos teóricos, divididos en función de unidades de sentido, y uno metodológico y de análisis.

El capítulo uno se centró en definir conceptos fundamentales de la temática y desarrollar el recorrido histórico de la figura de adopción en el ordenamiento jurídico argentino hasta llegar a la legislación vigente. Para introducir al lector en la temática, se clarificaron conceptos fundamentales para la indagación de la figura de adopción tales como: Derecho de Familia, Adopción, Familia, Interés superior del niño, centro de vida.

Respecto al desarrollo de los antecedentes legislativos e históricos de la figura de adopción, se partió de un paradigma “adultista” donde la voluntad del niño no era tomada en cuenta, sino que era concebido como un incapaz u objeto de protección a través del Patronato de Menores, hasta arribar a las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual introdujo importantes cambios en la regulación de la institución jurídica de la adopción bajo la perspectiva de la protección integral de derechos de las infancias. En este recorrido de antecedentes históricos se vislumbró el pasaje de la concepción del menor como objeto de tutela al niño como sujeto activo de derecho.

En el capítulo dos se desarrolló las principales modificaciones en la legislación, principalmente el impacto de la reforma del Código Civil y Comercial respecto a la figura de adopción, evaluando aspectos positivos y negativos que impactan directamente en el interés superior del niño. Se desarrollaron los principios rectores fundamentales de la Adopción, los tipos de adopción, los requisitos y restricciones para adoptados y adoptantes, realizando un constante paralelismo entre el Código Civil anterior y el actual.

En el capítulo tres se desarrollaron los procedimientos actuales de esta figura a fin de comprender si los tiempos y formas procedimentales actuales resultan acordes, ágiles y eficientes a fin de velar por el efectivo cumplimiento del derecho de las infancias a vivir en un ambiente sano, de respeto mutuo, contención e igualdad. Ello implica no solo el respeto por las normas sino la lucha constante por el cumplimiento de las mismas en la realidad. Las leyes y los tiempos judiciales deben ser acordes a aquellos deseos compartidos a fin de potenciar el bienestar y construcción de nuevas familias.

En el capítulo cuatro se buscó plantear un interjuego entre la realidad vivenciada por los niños, familias y profesionales vinculados con la adopción y la reglamentación que regula dicho instituto a fin de observar si prima el rigorismo del proceso o la urgencia por satisfacer las necesidades fundamentales del niño en su realidad. Se indagó acerca del eje fundamental en estos procedimientos: la necesidad del adulto o del niño y cómo se

desarrolla en la práctica jurídica. La realidad demanda un sistema de adopción ágil, eficiente y eficaz que proponga esquemas flexibles y diversos para la resolución de cada situación garantizando la efectivización de los derechos de las infancias dentro de las circunstancias singulares de cada caso.

Finalmente, en el capítulo de metodología y análisis de datos, se desarrolló la metodología utilizada en función de los objetivos y la pregunta de investigación y se realizó el análisis de la muestra seleccionada en función del contenido teórico desarrollado en los capítulos previos.

A partir de este recorte investigativo se apuntó a desarrollar una visión crítica, superadora e integradora que contemple nuevos criterios a fin de priorizar la efectivización del interés superior del niño partiendo de la idea de que todo instituto jurídico debe ser susceptible de dinamismo y adaptación a las necesidades sociales.

Luego de este recorrido teórico-práctico, guiado por la pregunta de investigación y los objetivos propuestos, se desarrollaron las conclusiones elaboradas a fin de discernir si las modificaciones realizadas en la legislación actual y la resolución de los procedimientos actuales de adopción en nuestro país efectivamente garantizan el interés superior del niño, desarrollando un sistema de adopción centrado fundamentalmente en la protección integral del niño, niña o adolescente en situación de adopción.

## **Capítulo 1**

### **Conceptos introductorios y Antecedentes legislativos de la Adopción.**

El propósito de este capítulo es desarrollar un recorrido introductorio clarificador por los conceptos fundamentales y antecedentes históricos de la Adopción en nuestro país.

Resulta primordial, comenzar esclareciendo qué aborda el Derecho de Familia. El derecho de Familia representa el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones de familia, formando parte del Derecho Civil. Dentro del Derecho de Familia, la adopción figura como una forma de filiación. En este sentido resulta clave definir qué se entiende por adopción en función a la ley y qué por familia.

La adopción aparece definida por el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 594 de la siguiente manera: La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código. (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Ley 26.994. Artículo 594, 2015, 1 de agosto)

Los juristas Bossert y Zannoni definen a la familia desde un criterio jurídico de la siguiente manera: *“La familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco.”* (Bossert & Zannoni, 1999).

La construcción de familia ha cambiado a lo largo de la historia, incluyéndose, en estas modificaciones la familia conformada a través de la filiación por adopción.

La indagación de esta figura comienza desde su origen histórico en la legislación argentina, partiendo desde un paradigma “Adultocentrista” concibiéndose al menor, hasta el siglo XIX, como sujeto tutelar, incapaz u objeto de protección, por parte del Estado, a través del Patronato de Menores, donde la voluntad del mismo no era considerada.

En el siglo XX se lo reconoce como sujeto de derecho. Este cambio de paradigma se vio reflejado en la consecución de leyes que reglaron la adopción en Argentina como la ley 13.252/48, 19.134/71, 24.779/97, 26.618/10 y 26.994 hasta la actualidad, con la reforma de la Constitución en 1.994, mediante la cual se integra al bloque constitucional los Tratados internacionales como la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Resulta fundamental indagar detalladamente sobre el origen de esta institución a nivel legislativo, de la cual se encuentran resabios en el código Babilónico de Hammurabi de 1800 a.C y en el Código de Manú donde la adopción tenía por objeto asegurarle

descendencia masculina al adoptante que carecía de la misma, poniendo el eje en el interés del adulto.

En el Código babilónico de Hammurabi el consentimiento de los padres no era necesario en caso de adoptar a esclavos del templo, por lo general la persona adoptada era un adulto.

En el código de Manú, código Hindú del año 500 a.C se permitía la devolución de la persona adoptada en determinados casos, por ejemplo, cuando ésta era arrancada de sus padres violentamente. Además se preveía una suerte de indemnización al ser devuelto. En el caso de que una persona adoptara a un niño, luego tuviera sus hijos biológicos y pretendiera quitarle la filiación al adoptado, para poder realizarlo debía indemnizarlo con un tercio de su fortuna de herencia.

La adopción en el derecho Romano significaba el acto jurídico por el cual un extraño ingresaba en calidad de “filius familias” sometiéndose a la patria potestad del “pater”. La adopción tenía dos formas: la adrogación y la adopción propiamente dicha. Ambas adopciones implicaban que el adoptado ingresara como hijo, creando vínculos de parentesco y renunciando a los vínculos con la familia de origen. En las dos situaciones se planteaba como diferencia de edad entre adoptado y adoptante dieciocho años. La adrogación se desarrollaba cuando un hombre tomaba como hijo a una persona que no estaba sometida a la autoridad de nadie, se desarrollaba bajo un convenio que debía ser avalado por el pueblo y su función era que el núcleo familiar no desapareciera. La adopción propiamente dicha se formalizaba mediante contrato entre adoptante y padre biológico con intervención del magistrado, mediante este acto se desplazaban las fuerzas laborales de un grupo familiar a otro. En ambas situaciones no se contemplaba en absoluto el interés del adoptado. Cabe destacar que las mujeres se encontraban imposibilitadas de adoptar al no poseer la patria potestad sobre el adoptado, pero si podían ser dadas en adopción.

A nivel nacional, el Código Civil de 1.869, que entró en vigencia en 1871, desconocía la adopción porque, según Vélez Sarsfield, en la nota de elevación del libro primero de su proyecto de Código Civil, no respondía a nuestras costumbres, ni lo exigía ningún bien social, y solo se la había practicado en situaciones muy excepcionales.

En 1919 se sancionó la Ley de Patronato Estatal de Menores o también conocida como “Ley de agote” la cual concebía a los menores vulnerados como “menores delincuentes” y “menores material o moralmente abandonados”. Esta ley otorgaba a los jueces la facultad de intervenir en la vida de éstos suspendiendo la patria potestad de sus progenitores. Esto convertía a los niños, potencialmente peligrosos, en objetos de tutela

para el Estado, los cuales podían ser separados de sus familias arbitrariamente. El artículo 21 de dicha ley definía el abandono material o moral de la siguiente forma: A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigencia de sus padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud. (Ley 10.903. Patronato de Menores. Artículo 21, 1919).

Entre 1920 y 1940 se presentaron en el Congreso Nacional distintos proyectos de ley que concebían la adopción como una medida caritativa para las infancias desamparadas y como una solución para el problema de la infancia desviada. Desde los sectores conservadores se entendía que la adopción constituía un ataque a la familia, pues concedería a los niños adoptados los mismos derechos que tenían los herederos biológicos.

En 1948, finalmente, se reconoció la adopción simple mediante la ley 13.252. Esta surgió como resultado de un acontecimiento social, el terremoto de San Juan de 1944, que había dejado sin familia a una gran cantidad de niños. Fue un acontecimiento que llevó a reclamar públicamente la necesidad de regular esta institución. Mediante esta ley se consideraba al adoptado como un hijo legítimo pero sin vínculo familiar con los parientes del adoptante ni derechos sucesorios por representación.

Hasta ese momento, la Iglesia Católica, a través de las Sociedades de Damas de Beneficencia, llevaba a cabo el asilo, educación y entrega de niños a familias con el aval de los Defensores de Menores. A raíz de la sanción de esta ley, los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia pasaron a depender directamente del Estado nacional. Se le otorgó a la adopción un exclusivo carácter institucional en contraposición a la idea de adopción-contrato ya que la adopción conllevaba transformaciones profundas en el estado de familia y en la filiación de los individuos y se entendía que no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin injerencia del poder público.

La ley 13.252 reconocía la adopción de menores de dieciocho años. Los adoptantes debían ser, por lo menos, 18 años mayores que los adoptados, no tener menos de cuarenta años o contar con un matrimonio de más de ocho años de antigüedad. No se permitía adoptar a quienes tenían hijos biológicos. El vínculo se limitaba a adoptante y adoptado, no extendiéndose a los parientes.

La ley 19.134, derogando a la anterior, introdujo un nuevo modo de adopción, sumado a la adopción simple: la adopción plena. Permitió adoptar aun cuando se tuvieran hijos legítimos y el hijo adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones que el hijo legítimo. Era válida la adopción de varios menores pero debían ser todas adopciones del mismo tipo, es decir, todas adopciones plenas o todas adopciones simples. Además, se modificaron requisitos para ser adoptante. Se estableció como edad mínima para adoptar los treinta y cinco años y como excepción, los cónyuges que no llegaren a la edad mínima podían adoptar si llevaban más de cinco años de casados o que aun transcurrido ese lapso se encontrasen con la imposibilidad de procrear. Bajo esta ley, si bien los menores seguían sin ser parte del proceso, se introdujo el hecho de que cumplidos los diez años de edad, el juez los oíría personalmente.

Por intermedio de la reforma constitucional de 1.994, tras el Pacto de Olivos, se incorporaron a la Constitución Nacional diversos tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por nuestro país en 1.990, pero incorporada, junto a otros instrumentos internacionales de Derechos humanos con la reforma Constitucional de 1.994 en el Art. 75 inc. 22, surgiendo la obligación de adecuar la legislación interna a los nuevos estándares en materia de niñez y adolescencia a nivel internacional.

El artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina versa: Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la

totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. (Constitucion de la Nación Argentina.[CNA] Articulo 75, inc 22., 23 de agosto de 1994)

La incorporación de tratados internacionales a la legislación nacional fue impulsada por un cambio de paradigma que se venía suscitando, el cual demandaba que se plasmaran los derechos de las poblaciones vulnerables, reconociendo, entre ellas, el derecho de los niños, niñas y adolescentes como derechos fundamentales de verdaderos sujetos de derecho. Con la progresiva internacionalización de los derechos humanos, la concepción de niño, niña y adolescente se estableció bajo la doctrina del Sistema de Protección de Derechos. La Convención estableció parámetros esenciales para la regulación de la relación del niño con la familia, los deberes y derechos de los padres, del Estado y las políticas sociales dirigidas a las infancias. Reconoció a los niños y niñas como sujetos titulares de derechos, estableciendo, además, derechos especiales por tratarse de individuos en etapa de crecimiento que necesitaban una protección particular y reconociendo a la infancia como una época de desarrollo afectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

La Convención sobre los Derechos del niño fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1989, reconociendo a todas las personas menores de dieciocho años como sujetos de pleno derecho. Se promulgó en el año 1990, integrada por 54 artículos y protocolos facultativos, definiendo los derechos humanos básicos de niños, niñas y adolescentes. Los cuatro principios fundamentales de la Convención fueron el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, la participación infantil y la no discriminación. Esta convención estableció que los Estados ratificantes debían asegurar, de manera obligatoria, que todos los menores de 18 años gozaran de los derechos contenidos en ella sin distinción de raza, color, idioma, nacimiento o cualquier otra condición del niño/a, de sus padres o de sus representantes legales.

En el preámbulo de la Convención, se hizo hincapié en la necesidad de que las infancias recibieran cuidado y asistencia especial considerando la falta de madurez física y mental de las mismas. Se reconoció la importancia de los niños a crecer en el seno familiar dentro de un ambiente de felicidad, amor y comprensión buscando garantizar su pleno desarrollo de la personalidad. Además se definió a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”. (Convención sobre los derechos del Niño[CDN] Preámbulo., 20 de noviembre de 1989)

Al ser parte del objeto de estudio en este proyecto las infancias, vale aclarar cómo se conceptualizó al niño. El artículo 1 de la Convención sobre los derechos del Niño lo define de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Convención sobre los Derechos del Niño[CDN]. Artículo 1., 20 de noviembre de 1989)

El artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño estableció: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Convencion sobre los derechos del Niño[CDN]. Artículo 3., 20 de noviembre de 1989)

El interés superior del niño apareció en la Convención como eje rector de cualquier decisión que se tome en torno a ellos. En el artículo 3, párrafo primero, se planteó como primordial el interés superior del niño en las medidas concernientes a los mismos tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Además se remarcó la responsabilidad del Estado de garantizar el cuidado y la protección necesaria para el bienestar de las infancias.

La Convención sobre los derechos del Niño mencionó particularmente la figura de adopción vinculada fuertemente al interés superior del niño y a la importancia de que los Estados parte proporcionaran protección especial a las infancias privadas de su medio familiar, asegurándose de que recibieran los cuidados necesarios que sustituyeran la atención familiar o la colocación en establecimientos apropiados teniendo en cuenta su origen cultural y sus particularidades. En el artículo 21 de dicha norma, planteó: Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente

y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. (Convención sobre los derechos del Niño[CDN]. Artículo 21., 20 de noviembre de 1989)

Este artículo remarcó la importancia de que los Estados partes de este Convenio reconocieran el sistema de adopción, tanto nacional como internacional, velando por el cumplimiento del interés superior del niño.

La ley 24.779 del año 1.997 receptó esta convención, lo cual se vio reflejada, por ejemplo, en la regulación del proceso de guarda pre adoptiva e incorporación del derecho del adoptado a conocer su realidad biológica y acceder al expediente de adopción. Esta ley redujo nuevamente la edad para poder adoptar, siendo de treinta años el mínimo, con la excepción de los cónyuges que llevaran más de tres años de casados. Los cónyuges que acreditaban la imposibilidad de tener hijos biológicos podían adoptar aunque tuvieran menos de tres años de casados.

Esta ley prohibía expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo. Este hecho se venía receptando en la realidad de nuestro país, sobre todo en provincias con gran pobreza.

En el año 2004, a través de la ley 25.854 se creó el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos y se establecieron los requisitos para integrar la nómina de aspirantes a guardas con fines de adopción.

La ley 26.994, aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, incorporó la adopción integrativa y apuntó a que la adopción se configurara como una institución jurídica

de interés social por medio de la cual, primero, se debían agotar todas las instancias para que el niño, niña o adolescente se mantenga dentro de la familia de origen. Con esta ley, se pretendió terminar con la división tajante entre la familia de origen y la familia adoptiva, considerando que ambas podrían formar parte de la vida e historicidad del niño, niña o adolescente. En la adopción plena podrían subsistir los vínculos de parentesco con uno o varios integrantes de la familia de origen y, en la adopción simple, generarse vínculos con determinados parientes del o los adoptantes.

Siendo una de las variables principales de análisis en este proyecto, resulta fundamental definir el concepto de Interés Superior del Niño. La ley 26.061 de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, sancionada en el año 2.005, derogó la Ley de Patronato que seguía en vigencia, reconociendo garantías y derechos fundamentales del niño como sujeto de derecho y estableció la aplicación obligatoria de la Convención sobre los derechos del Niño. Esta ley definió el concepto de Interés superior del Niño en su artículo 3, el cual versa: A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. (Ley 26.061 Ley de protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes., 21 de octubre de 2005).

Finalmente, considerando otro de los conceptos cruciales en este proyecto se debe mencionar qué significa, desde la perspectiva del investigador, “efectivizar” planteando tal término como la producción del efecto esperado en la realidad de aquello que ha sido reglado mediante la legislación Argentina en torno a la materialización del Interés Superior del Niño en esta población.

## **Capítulo 2**

### **Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación.**

El propósito de este capítulo es desarrollar las principales modificaciones en la legislación, principalmente el impacto de la reforma del Código Civil y Comercial respecto a la figura de adopción, evaluando aspectos positivos y negativos y su impacto directo sobre el interés superior del niño. Se desarrollan los principios rectores fundamentales de la Adopción, los tipos de adopción, los requisitos y restricciones para adoptados y adoptantes, realizando un constante paralelismo entre el Código Civil anterior y el actual.

Las modificaciones en materia de adopción que se introdujeron con la entrada de vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el 1° de Agosto de 2015 mediante la Ley 26.994, surgieron de la necesidad de enlazar fuertemente el principio de realidad con los derechos del niño y su interés superior. Este instituto jurídico apareció como una de las tres fuentes de filiación reguladas por el artículo 558 del Código mencionado, entre las que se encuentran también la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción asistida. Cabe destacar que la adopción se otorga por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo. Esta reforma buscó dar respuesta y satisfacción plena a los derechos de las personas menores de edad brindándole la posibilidad de acceder a vivir en una familia que les procure los cuidados correspondientes, cuando estos no son proporcionados por su familia de origen. A partir de esta reforma, las infancias se pronunciaron como sujetos de derechos vulnerados.

La figura de adopción se regula en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro Segundo titulado “Relaciones de familia”, que contiene el Título VI referido a “la adopción”. Dicho título se conforma por seis capítulos, cada uno de los cuales desarrolla las siguientes temáticas: Disposiciones generales, Declaración judicial de la situación de adoptabilidad, Guarda con fines de adopción, Juicio de adopción, Tipos de adopción y Nulidad e inscripción. Su extensión es desde el artículo 594 al 637.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece los principios rectores del instituto de adopción. Cabe señalar que deben ser interpretados en interrelación e integrados con todo el ordenamiento jurídico, no de manera aislada.

El Art. 595 del mencionado Código introduce los principios rectores de la figura de adopción, el cual versa: a) el interés superior del niño ;b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir

su consentimiento a partir de los diez años. (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Ley 26.994. Artículo 595, 1 de agosto del 2015)

El primer principio mencionado es uno de los ejes del presente proyecto por lo cual es fundamental profundizar en su desarrollo. El mismo constituye un principio constitucional y apunta a la satisfacción máxima, integral y simultánea de los derechos y garantías que la ley reconoce a niños, niñas y adolescentes. Debe ser aplicado con rigurosidad en todo procedimiento administrativo y/o judicial que afecte a dicha población, por lo cual si una disposición admite más de una interpretación se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Debe ser consideración primordial para evaluar intereses en una cuestión debatida, primando sobre el resto, ya que no solo implica la protección y defensa de un interés individual sino también el amparo de un interés social.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: La atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño. (CSJN 12/06/2012"N.N o U.,V s/ Proteccion y guarda de personas", LL 2012-D,182)

De esta manera, se intenta desplazar el paradigma "adultocentrista", considerando la prioridad en la protección de niños, niñas y adolescentes en función de sus particularidades, que demandan cuidados y medidas especiales de protección. Además, el interés superior del niño no funciona como una noción abstracta apoyada en dogmas, sino que su efectivización en la realidad depende de la consideración de la historia vital del sujeto tutelado, sus condiciones pasadas, las repercusiones que han tenido en él y cuáles son los referentes adultos aptos para su adecuado resguardo y contención.

En relación al principio del respeto por el derecho a la identidad, este constituye un derecho fundamental y personalísimo que se adquiere desde el nacimiento, siendo el derecho de toda persona a obtener una identidad, portar un nombre y apellido, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y conocer la identidad de sus progenitores.

La Convención sobre los Derechos del Niño contempla este principio en su articulado. El artículo 7 de la Convención dispone "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por

ellos". El artículo 8 de este mismo ordenamiento, en su inciso 1 establece: "Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".

Este principio se vincula fuertemente con el que plantea el derecho del niño adoptado a conocer sus orígenes. El Código Civil y Comercial en su artículo 596 establece al respecto: El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos. El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente. Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada." (Codigo Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Artículo 596, 1 de agosto de 2015).

Respecto al principio de agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, el ordenamiento jurídico debe velar por la sana convivencia entre padres e hijos, siendo un elemento fundamental la vida en familia. Sin embargo, existen razones determinantes que afectan al interés superior del niño, por las cuales se debe optar por separarlo de su familia de origen. Para ello, debe determinarse si existen daños o riesgos reales y probados en el bienestar y desarrollo del niño, niña o adolescente producto de comportamientos parentales con impacto negativos en el mismo que no posibilitan la efectivización del interés superior del niño. Dicha alternativa de separación, para la ley, debe ser excepcional y preferentemente temporal.

El Estado debe velar por la contención de los niños en su núcleo familiar desarrollando planes y programas de prevención, asistencia e inserción social para respaldar tal objetivo. La adopción solo aparecerá como opción cuando se hayan agotado todas las instancias. En función a ello, plantea el primer párrafo del artículo 39 del Decreto 415/2006: Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no

permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño. (Decreto 415/2006. Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. , 2006).

En función de ello, el juez debe analizar los antecedentes facticos, los informes interdisciplinarios y, si no se reúnen las condiciones suficientes para satisfacer el interés superior del niño debe declarar la situación de adoptabilidad en forma inmediata. Cabe destacar que el factor temporal, en estos casos, es fundamental, ya que muchos niños permanecen institucionalizados por largos periodos, afectando su futuro desarrollo bajo el estigma del abandono y privándolo de crecer en un seno familiar saludable. Si bien el ordenamiento jurídico da prioridad a la familia de origen, el Interés superior del niño debe ser el que determine si el mismo debe o no permanecer el dicho seno familiar, considerando que el derecho no es absoluto, debiendo ceder antes las realidades de estos niños.

En función de ello cabe citar un fragmento del fallo A. J. J. R. S/ CONTROL DE LEGALIDAD dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en el año 2022 el cual versa: En fecha 17/03/2020 (v. fs. 504/505), el equipo técnico de la Secretaría de la Niñez, solicitó la declaración de estado de adoptabilidad administrativa de J. Al referirse a la familia de origen, mencionó que la madre, Y., presenta problemas de adicción y se desconocía su paradero, y que el padre, D., falleció. En cuanto a la familia extensa, informó que no se presentó ningún familiar ni referente afectivo a visitar o solicitar visitar al adolescente en el dispositivo. Que la señora V. se presentó a entrevista el 19/12/19 y que, según lo manifestado, desconoce la extrema gravedad de la situación generada entre J. y su hermanita L. Que de los informes previos, surge la gran dificultad de la señora S. para sostener el cuidado integral de J., ya que se detectan contenidos discursivos irreales y una dependencia que no daría lugar a la autonomía emocional y vital de J. Así, por resolución 95/20, la Secretaría de la Niñez declaró la situación administrativa de adoptabilidad del adolescente J. (v. fs. 506/508).

En este fallo, si bien existía un integrante de la familia de origen del menor, no se encontraba en condiciones aptas para llevar adelante su crianza. Teniendo en cuenta, además, que el niño ha sido institucionalizado en reiteradas ocasiones y que ha sufrido más de una situación de abandono, el tribunal consideró que no era conveniente someterlo a nuevos intentos de revinculación con su familia ampliada a fin de no exponerlo a nuevas frustraciones. Prolongar dicha situación, existiendo una inacción de quien pretende

tardíamente una oportunidad, en este caso la abuela, genera una prolongación incausada y una indefinición de la situación del niño, vulnerando su derecho a acceder a una familia que pueda brindarle de forma estable y saludable protección afectiva, social, bienestar y desarrollo integral.

Íntimamente relacionado con los principios del respeto por el derecho a la identidad y el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada se encuentra el principio de preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas. El ordenamiento jurídico, prioriza la adopción conjunta de todos los hermanos por la misma familia adoptante, considerando, ante todo, el principio de interés del adoptado. Esta situación no siempre es posible, por lo cual se plantea la alternativa de procurar decisiones pertinentes para evitar la ruptura del vínculo jurídico y afectivo entre hermanos. Este principio no es absoluto, debe ser evaluado y fundamentado por el juez en función del caso a caso, tomando como consideración primordial el interés superior del niño adoptado. No puede desconocerse la importancia de los niños a desarrollarse junto a sus hermanos, sostener este vínculo que hace a su identidad y considerar lo contraproducente que podría ser a nivel psicológico separarlo de ellos.

En relación a ello puede citarse el fallo P. F. A. - O. M. I. S/ ADOPCIÓN, del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba, Circunscripción IV, de octubre del 2021 mediante el cual un matrimonio solicita la adopción de la niña A. la cual contaría con cinco hermanos biológicos con los que habría mantenido contacto. En esta ocasión el tribunal decide mantener la comunicación entre ella y sus hermanos biológicos, luego de haber sido expresado por la misma. Cabe citar: Luego de haber oído todas estas manifestaciones, la Representante Complementaria R. M. emitió su dictamen en los siguientes términos: ".debe admitirse la adopción plena ya que se han cumplimentado la totalidad de requisitos legales de la ley de fondo, ordenando la inscripción de la niña con el nombre de "A. L. P.", y manteniendo los vínculos jurídicos con los hermanos biológicos M. D. N. C., L. M. S. y B. C. como lo solicita, ya que además, destaca, que la niña tiene la capacidad para elegir sus vínculos, los que quiere conservar y los que no, el vínculo jurídico, además de su carácter alimentario y hereditario eventual, permite a la niña poder mantener la comunicación con sus hermanos biológicos en caso de impedimento.

En relación al derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años, la Convención sobre los Derechos del Niño

consagró el derecho de los menores de 18 años a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta en todo proceso judicial o administrativo en el que se vean afectados. El artículo 12 de dicha Convención expresa: Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[CDN]. Artículo 12., 20 de noviembre de 1989)

Cuando el ordenamiento refiere al grado de madurez, remite el principio de capacidad progresiva, considerando que el juicio crítico, el discernimiento y la formación de la capacidad de opinar y pensar libremente es parte del proceso de aprendizaje y desarrollo de cada menor, considerando sus aptitudes y el contexto en el cual se desarrollan. En relación al instituto de adopción, se contempla, en función de este grado de madurez, edad y derecho a ser oído, su voluntad, incluso, pudiéndose oponerse a su propia adopción o recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte. Además, éste debe ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. Si careciera de recursos económicos, el Estado le asignará de oficio un letrado. Deben considerarse sus características particulares y su capacidad de comprensión debiendo adecuar el lenguaje y las intervenciones realizadas en función un entendimiento adecuado, evitando formalismos innecesarios. De esta manera se observa como el ordenamiento judicial reconoce al niño, niña y adolescente como parte activa del proceso.

Un ejemplo de los dos últimos principios mencionados es el Fallo “B. A. F.- M. M. P. M. S/ ADOPCIÓN” llevado a cabo por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba en el año 2021. U., acompañado de su defensa técnica, la Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género del 5° Turno, Dra. Raquel Martínez, con quien mantuvo primeramente una entrevista individual, manifestó frente al Asesor, Fiscal, Magistrada, Funcionaria e Instructora, encontrarse muy bien. Dio su expreso consentimiento a los fines de ser adoptado por los Sres. P. M. M. M. y A. F. B. (conforme art. 617 inc. d CCCN) y solicitó cambiar su nombre a U. M. B., suprimiendo el nombre León, porque no le gusta. También expresó en esa oportunidad su deseo de retomar contacto con su hermano A. (Fallo “B. A. F.- M. M. P. M. S/ ADOPCIÓN” .Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba, 2021)

Los padres adoptivos de U, expresaron que respetarían tanto el derecho del mismo a vincularse con su hermano como el cambio de nombre y que brindarían la información relativa al origen del niño, tutelando así, el derecho de U. a seguir construyendo su identidad, considerando la importancia de su vínculo fraterno lo cual es parte de su familia de origen y su pasado, como así, la exploración a futuro en su identidad. También resaltándose, en este fallo, la importancia de respetar el derecho del mismo a ser oído.

El Código Civil y Comercial actual plantea, en materia de adopción, innovaciones que contribuyen a la efectivización del interés superior del niño. Es fundamental poder realizar un recorrido por las diversas modificaciones que se proponen en este código, las cuales acompañan el cambio de paradigma, como es el caso de que, en la actualidad, se defina en su cuerpo legal el instituto de adopción y su finalidad tenga ante todo en miras el interés de los niños por sobre el de los adultos pretendientes adoptantes.

El artículo 619 del Código Civil y Comercial de la Nación enumera los tipos de adopción: Plena, simple y de integración, incorporando esta última mencionada, a diferencia del Código anterior, la cual era considerada por doctrina y jurisprudencia como una especie de adopción simple, pero no regulada explícitamente. El nuevo Código le otorga entidad propia. Define los tipos de adopción en el artículo 620, mediante el cual expresa que la adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, de forma irrevocable, y extinguiendo los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. Este tipo de adopción debe otorgarse cuando se trate de menores huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida; cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad; cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental o cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

Por su parte, la adopción simple confiere el estado de hijo, siendo revocable, y no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante. En este tipo de adopción los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; si la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental que se transfieren a los adoptantes; la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño; el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos. Además, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, puede solicitar que se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos. Los adoptantes no heredan los bienes que el

adoptado haya recibido a título gratuito de la familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Respecto a la revocabilidad la misma se puede configurar por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad, por petición justificada del adoptado mayor de edad; por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

Por su parte, la adopción por integración es aquella donde se pretende adoptar al hijo del cónyuge o al hijo del conviviente. Para iniciar este proceso no es necesario que el interesado figure en el registro de adoptantes. No se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad ni guarda previa con fines de adopción. Se respeta el vínculo del progenitor de origen, puede ser simple o plena, dependiendo las circunstancias y es revocable bajo las mismas causales para la adopción simple.

Respecto a la adopción internacional es aquella en la cual el niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado reside en un Estado diferente al de los pretendidos padres adoptivos, lo que ocasiona un desplazamiento del Estado del menor con una adopción finalizada allí, hacia el Estado de sus padres adoptivos. Cabe aclarar que el Código Civil y Comercial de la Nación regula esta institución estableciendo que los requisitos y efectos de la adopción se rigen por el derecho del domicilio del adoptado al tiempo de otorgarse la adopción. En el caso de la anulación o revocación de la adopción, la misma se rige por el derecho de su otorgamiento o por el derecho del domicilio del adoptado.

Es importante considerar que estas tipologías no resultan conceptos rígidos y descontextualizados. El juez que otorga la adopción debe analizar las circunstancias propias del caso atendiendo al interés superior del niño, examinando con cautela cuál de las modalidades de adopción es la más adecuada para el niño, incluso formular soluciones mixtas o intermedias cuando aquellas puedan favorecer la mayor cantidad de derechos posible para el adoptado. Puede considerar, por motivos fundados, la necesidad de mantener el vínculo con la familia de origen. El código también contempla la conversión, es decir, que, a petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena.

Uno de los principios que ha sufrido más modificaciones, ampliando su alcance con la modificación del Código Civil, es aquel que refiere a la identidad. Uno de los ejemplos, es que, en el anterior Código el adoptado debía modificar su apellido de origen y reemplazarlo por el adoptivo, existiendo niños obligados a portar su apellido de origen por años. El nuevo Código, fundado en el derecho a la identidad, permite que la persona adoptada pueda solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al del adoptante. Si el mismo cuenta con

la edad y grado de madurez suficiente el juez debe valorar especialmente su opinión, haciendo efectivo su derecho a la identidad.

Respecto a este derecho también se produce modificación en la edad que debía tener el adoptado para poder acceder al conocimiento de su identidad biológica. El nuevo Código anula dicho límite, que era a los 18 años, permitiendo que el niño, niña y adolescente adoptado pueda solicitar, en cualquier momento, el conocimiento de su identidad, pudiendo acceder al expediente de adopción y a toda fuente de información relativa al origen del mismo. El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

En relación a la edad también se disminuye la edad para adoptar y la diferencia de edad entre adoptado y adoptante. Anteriormente, solo podían adoptar quienes hubiesen cumplido los treinta años de edad y entre adoptante y adoptado debía existir una diferencia de edad de dieciocho años. En el Código actual la diferencia entre la edad del adoptado y adoptante debe ser de un mínimo de dieciséis años y se disminuye la edad para adoptar a veinticinco años, excepto que uno de los cónyuges o convivientes cumpla con dicho requisito, aunque el otro no. Dicha modificación disminuye el rango etario alentando el incremento de adopciones. Además, se permiten la adopción de personas mayores de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o cuando hubiere existido posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Continuando con las condiciones del adoptante, puede ser una única persona, un matrimonio o por ambos integrantes de una unión convivencia. El código anterior no contemplaba las uniones convivenciales, siendo necesario ser cónyuges. El nuevo Código, establece la adopción unipersonal cuando el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida y la sentencia le impide prestar el consentimiento válido para tal acto y en el caso de quienes se encuentren separados de hecho. Si los esposos o convivientes se encuentran divorciados o separados pueden adoptar conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión valorando el juez la incidencia de la ruptura para el interés superior del niño.

Esta modificación implica el reconocimiento del derecho a acceder una adopción para diversas conformaciones familiares, haciendo prevalecer el derecho del niño a vivir en una familia, independientemente de su constitución. Una "familia tradicional", basada en una unión matrimonial no necesariamente garantiza la satisfacción de las necesidades que atraviesa un menor en situación de adopción, no dependiendo de la estructura y

conformación familiar, sino, de las características de la misma, abocadas a la satisfacción del interés superior del niño.

Deben considerarse dos requisitos más para ser adoptante, en función del artículo 600 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales refieren a la residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción, no exigiendo dicho requisito a quienes posean la nacionalidad argentina o naturalizados en el país y que el potencial adoptante se encuentre inscripto en el registro de adoptantes, salvo excepciones ya mencionadas.

Otras de las modificaciones que se establece con el Nuevo Código Civil y Comercial es la pluralidad de adoptados, contemplada en el Artículo 598, el cual versa: Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez. Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí. (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Artículo 598, 1 de agosto de 2015).

El antiguo Código establecía también la posibilidad de adoptar varios menores simultánea y sucesivamente, debiendo ser todas las adopciones del mismo tipo y expresando que la adopción del hijo del cónyuge debía ser siempre de carácter simple.

En cuanto a las restricciones, que indican en qué casos no se puede adoptar, el Artículo 601 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“No puede adoptar: a) quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito; b) el ascendiente a su descendiente; c) un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.”* En el Código anterior se exigía como edad mínima para adoptar 30 años existiendo la excepción a dicha regla, que los cónyuges tuvieran más de 3 años de casados y quienes no hayan llegado a ese término, acreditaran imposibilidad de tener hijos. Actualmente, la edad mínima es de 25 años, aunque si se trata de una adopción bilateral basta con que uno de los adoptantes que llevarán conjuntamente la adopción cumplan con este requisito. Se mantiene la prohibición de emplazamiento adoptivo entre aquellos que tienen vínculo filial biológico cercano, pues para ese fin subsiste la figura de la tutela, en consonancia con el derecho a la permanencia en la familia de origen, y en el caso de los hermanos, la relación es horizontal y sería complejo que se cumplan los requisitos de edad mínima y diferencia de edad.

Se puede observar, que la modificación del Código Civil y comercial, se realizó en consonancia a un paradigma emergente que demanda el reconocimiento de mayores

derechos para los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, reflejándose, principalmente, en los principios rectores de la adopción. Además, en comparación a la legislación previa, se fueron disminuyendo los requisitos objetivos que se solicitaban a los adoptantes, y se otorgó reconocimiento y apertura a las distintas conformaciones de familia, rompiendo con canon de “familia tradicional”. Sin embargo, esta reforma trajo aparejado el aumento de procesos judiciales y administrativos para lograr la adopción. Respecto a ello debe contemplarse que esta posible disminución en la celeridad producto del aumento de procedimientos puede fundarse en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los procedimientos necesarios para satisfacer el interés superior del niño y los principios rectores de la adopción, concibiendo las infancias como sujetos de derechos y protagonistas de su proceso.

## **Capítulo 3**

### **Aspectos procedimentales de la Adopción**

El propósito de este capítulo es desarrollar los procedimientos actuales de la figura de adopción a fin de comprender si los tiempos y formas procedimentales resultan acordes, ágiles y eficientes a fin de velar por el efectivo cumplimiento del derecho de las infancias a vivir en un ambiente sano, de respeto mutuo, contención e igualdad.

En cuanto a lo procedimental el juicio de adopción se compone de tres etapas: la declaración de adoptabilidad, la guarda con fines de adopción, y el juicio de adopción en sí. Anteriormente, el proceso de adopción se componía sólo de la guarda preadoptiva y el de adopción. En nuestro Código Civil y Comercial la declaración de adoptabilidad se encuentra regulada del artículo 607 al 610, la guarda con fines de adopción entre los artículos 611 a 614 y el juicio de adopción entre los artículos 615 a 618 del respectivo Código.

Previo a desarrollar estos procedimientos, cabe aclarar, aquellos procesos administrativos que se desarrollan anteriormente a poder efectuarse la declaración de adoptabilidad. En este sentido, resulta fundamental, el accionar de la Ley 26.061, de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Disposiciones de dicha ley han sido receptadas en el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de adopción, tales como las medidas de protección integral para las infancias las cuales apuntan a la preservación o restitución de derechos a fin de que los niños, niñas y adolescentes gocen de los mismos y se trabaje sobre la reparación de las consecuencias de los derechos vulnerados. En ello no hay aun intervención del Poder Judicial, salvo que estos actos administrativos sean apelados al ser considerados arbitrarios.

Las medidas de protección integral son definidas en el artículo 33 de la Ley 26.061 de la siguiente manera: Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización. ( Ley 26.061 Ley de protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Artículo 33 , 21 de octubre de 2005)

Esta ley enumera las medidas de protección integral en su artículo 37 de la siguiente manera: Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras,

las siguientes medidas: a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa. (Ley 26.061 Ley de protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Artículo 37 , 21 de octubre de 2005)

Estas medidas de protección integral se encuentran fuertemente vinculadas a las medidas excepcionales las cuales son adoptadas cuando las infancias estuvieran permanente o temporalmente privadas de una familia o que las circunstancias de vulneración exijan que permanezcan fuera del medio familiar. Estas medidas también son receptadas por la ley 26.061. Se realiza la distinción de separación temporal y permanente del medio familiar ya que la separación temporal se aplica por un término de noventa días prorrogables considerando que existen motivos suficientes para considerar la restitución a este núcleo. En cambio, se hace referencia a separación permanente, por ejemplo, en el caso de que el menor sea declarado en situación de adoptabilidad.

Las medidas excepcionales deben ser dictadas de forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible, debiendo el organismo administrativo local competente y judicial interviniente supervisar dichas medidas. Las mismas son dictadas por la Defensoría zonal, debidamente fundadas, y el Poder judicial, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, debe realizar un control de legalidad citando al niño, niña o adolescente, sus representantes y al defensor de menores. En el lapso de setenta y dos horas, se aplicara la medida excepcional, con el control del poder judicial, a través de informes que solicitará durante la duración de la medida, al órgano administrativo.

El control del juez, en el caso de las medidas excepcionales, se basa en verificar que se hayan agotado todas las medidas de protección integral posibles sin haber tenido un resultado óptimo, que la medida adoptada guarde relación proporcional con el caso concreto teniendo como fin fundamental la tutela de los derechos del niño, principalmente de su interés superior y que sea la más idónea de todas las disponibles.

Hay situaciones que, por el grave riesgo que implican para las infancias involucradas, ya sea por maltrato extremo o por violencia familiar que comprometa fuertemente la salud física y/o psíquica del menor, no solo se requieren medidas excepcionales sino que el juez puede dictar también medidas cautelares.

Entonces, en una primera etapa, cuando se detecta la vulneración de derechos en el núcleo familiar de las infancias, interviene el órgano administrativo a fin de orientar y brindar herramientas a la familia de origen para que cumpla óptimamente con la función de crianza. El juez dicta la medida excepcional correspondiente. De no revertirse la vulneración de derechos y transcurrido el plazo estipulado, se da paso a la declaración de la situación de adoptabilidad.

La situación de adoptabilidad es una declaración judicial que permite enmarcar la situación del niño con su familia de origen y el pretense adoptante durante el tiempo que transcurra para la adopción del mismo. Se evalúa si entre el niño, niña y adolescente se han agotado todas las medidas de continuidad del vínculo familiar. El artículo 607 del Código civil y Comercial de la Nación expresa las situaciones por las cuales podría declararse el estado de adoptabilidad: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. (Codigo Civil y Comercial de la Nacion. Artículo 607. , 2015)

La declaración de adoptabilidad contempla medidas de protección de derechos administrativa, excepcional o judicial, dejando de lado el rol que ostentaba la guarda como proceso autónomo y previo a la adopción. Se dota a la guarda de contenido jurídico, es

decir, de derechos y obligaciones que los adultos deben asumir por un periodo temporal siendo su finalidad la adopción. Entre los motivos que menciona el artículo 607 del Código Civil y Comercial se encuentran los niños sin filiación acreditada o huérfanos. En este caso puede darse la extinción del emplazamiento familiar por el fallecimiento de uno o ambos progenitores, por brindar datos falsos en torno al nacimiento, por partos no asistidos medicamente, por partos en zonas rurales sin acceso a la identificación y por abandono del niño. En estos casos, en primera instancia, se comienza buscando miembros de la familia ampliada, agotada dicha posibilidad se declara la situación de adoptabilidad. Para ello se otorga un plazo de treinta días hábiles con posibilidad de prórroga por igual plazo, fundadamente. En el caso de que la declaración de adoptabilidad sea motivada por decisión libre e informada por parte de los progenitores, debe tenerse en cuenta que quienes tomen dicha decisión lo hagan conociendo los alcances o efectos jurídicos. El juez debe indagar sobre las razones que motivan tal determinación, y se otorga un plazo de hasta cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento. Este recaudo se vincula con los desajustes emocionales que podrían provocarse durante el embarazo y el parto, principalmente en la mujer, conocido como puerperio, dando dicho plazo de forma preventiva.

El Estado debe implementar dispositivos familiares a fin de rehabilitar la función de crianza, considerando el caso a caso. Se destaca la incorporación de plazos determinados para decidir si se ha logrado reparar la vulneración de derechos en la familia de origen del niño, niña o adolescente. Estas medidas adoptadas cuentan con un plazo noventa días prorrogables por única vez por otro lapso igual. Es decir, se cuenta con un total de ciento ochenta días como plazo máximo para el trabajo de restitución de derechos del niño. Si no se logra revertir dicha situación se procede a finalizar la intervención, dictaminando la adoptabilidad.

Una vez dictada la declaración del estado de adoptabilidad, el juez solicita, mediante oficio, legajos, al registro de adoptantes y luego se elegirá a los pretendientes adoptantes de la nómina enviada, además de considerar la opinión recabada de la entrevista del menor. Cumplidas las medidas precedentes, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción, en un plazo que no debe exceder los seis meses. El plazo límite actual que se plantea es significativamente menor al propuesto por el Código anterior, siendo no menor a seis meses ni mayor a un año. Actualmente, el juez, conserva la potestad de fijar uno menor pero nunca uno superior. Dicha disminución considera que las aptitudes de los pretendientes adoptantes han sido analizadas previamente por el Registro Único de Adopción.

Una vez cumplido dicho período, se establece el inicio del proceso de adopción, el que puede darse de oficio, a pedido de parte o de la autoridad administrativa que intervino en la etapa previa. Junto con el cambio de paradigma que incluye la nueva legislación se incorpora como sujeto fundamental del procedimiento de la declaración judicial de la situación de adoptabilidad al niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente, a comparecer con asistencia letrada, con carácter de parte, haciendo valer su derecho a ser oído. En caso de que el pretense adoptado sea mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso. Además, son parte padres o representantes legales del menor, el organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial y el Ministerio Público.

Otros de los puntos modificados por la nueva legislación es la guarda de hecho. Esta se produce cuando los progenitores no ejercen su función de crianza y el menor queda a cargo de terceras personas, sin intervención judicial. El actual Código Civil y comercial mantiene la prohibición del régimen anterior en torno a la entrega directa mediante escritura pública o acto administrativo, pero amplía la prohibición. No permite la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. No pueden avalarse adopciones nacidas de un ilícito, apuntando a evitar el tráfico de menores y garantizar, ante todo, el interés superior del niño. Si se cometiera tal transgresión, el juez puede retirar al niño del guardador y tomar las medidas de protección pertinentes. En todos los casos se requiere que la guarda con fines adoptivos sea judicial, atravesando un proceso judicial, bajo el control de un juez y del Ministerio Público. Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Con la adopción se configura el emplazamiento familiar, cobrando el adoptado estado de hijo y el adoptante de padre y/o madre, teniendo la sentencia un doble efecto: constitutivo del nuevo estado y declarativo respecto al reconocimiento del estado preexistente al pronunciamiento si es que entre ellos existía una relación previa no considerada por el sistema jurídico como filiación adoptiva. De esta forma, se efectiviza el ejercicio de la responsabilidad parental y el derecho a vivir en una familia, es por ello que la fecha se retrotrae, en dichos casos, al momento de acogida.

Otra particularidad de los procesos de adopción es la competencia del magistrado ya que se aplica el principio de concentración y de unidad en la intervención jurisdiccional, teniendo en consideración el centro de vida del menor. El mismo juez que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente es quien confiere la guarda con fines de adopción, ya que conoce la historia de los sujetos involucrados, agiliza el procedimiento, se

reducen los costos procesales, se evita la exposición del menor a otro magistrado que desconoce.

En lo que respecta a la transparencia y legalidad del proceso adoptivo, es fundamental, el rol que cumple el Registro Único de Adopción. La ley 25.854 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de conformar, mediante la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes (DNRUA) una red de registros de aspirantes a guarda con fines adoptivos integrada por los diferentes registros provinciales. El Registro funciona como una base común los datos de todos los pretendientes a adoptar del país, facilitándoles los trámites iniciados en su provincia de residencia y su consideración en los listados si se logra la admisión. A nivel provincial, este es un órgano administrativo dependiente del Tribunal Superior de Justicia que funciona como una herramienta para jueces y juezas a fin de brindar agilidad en guardas preadoptivas y en adopciones. Se encarga de llevar el padrón actualizado de aspirantes a adoptar, cuenta con un equipo interdisciplinario de profesionales que asisten a los pretensos adoptantes a lo largo de todo el proceso de adopción y evalúa las situaciones particulares de cada niño, niña y adolescente en un contexto de adopción. La nómina de aspirantes admitidos se confecciona respetando la fecha de inscripción de cada aspirante en el registro de su jurisdicción, sin consideración alguna a la fecha de adhesión de la provincia respectiva al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Cabe considerarse que la mera inscripción al registro no es suficiente al momento de discernir la guarda para adopción, de modo que es importante que a la registración o inscripción le siga la evaluación por los profesionales designados para ese cometido, que se completen todos los recaudos administrativos, adjuntando la documentación que se requiera, y finalmente se cuente con la aprobación del organismo. En estas evaluaciones se considerará las características personales, edades y aptitudes de los pretensos adoptantes; su idoneidad para poder cumplir con los cuidados del infante; educación, como así también sus motivaciones y expectativas frente a la adopción. El organismo, además, debe conocer las particularidades, vínculos e historia del niño, niña y adolescente a fin de poder seleccionar correctamente los pretensos adoptantes.

Se pretende respetar el centro de vida del niño, niña o adolescente, pero de no existir postulantes aptos, el juez, previa vista al Ministerio público, puede recurrir a otros listados como subsidiarios en un orden de proximidad geográfico que determinará la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Esta

postura, hace hincapié en el interés superior del niño y no se piensa desde una perspectiva “adultista”.

Una vez que se selecciona a la familia, el juez dispone el inicio del proceso de vinculación entre los niños y la familia. Este proceso es llevado a cabo con el asesoramiento y acompañamiento de profesionales del Equipo interdisciplinario del Registro Único de Adopción.

Durante este proceso se realizan una serie de encuentros, visitas y salidas entre el niño, niña o adolescente con los pretendientes adoptantes acompañados por profesionales, en primera instancia, para facilitar un vínculo familiar saludable. Este periodo está a cargo del Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con fines de Adopción. Tiene una duración máxima de seis meses y finaliza con el juicio de adopción donde el niño o niña adquiere los derechos respectivos de hijo. Se realiza de manera progresiva, evaluando el fortalecimiento del vínculo, hasta que finalmente las familias adoptantes puedan iniciar los paseos o encuentros en soledad con el niño o niña.

La vinculación también dependerá de la edad del adoptando. En los casos de primeras infancias suele ser un proceso más corto, que si se trata de un adolescente, ya que esta etapa crítica requiere que los adoptantes se apropien de herramientas necesarias para facilitar un diálogo comprensivo, empático y de apertura.

La vinculación no se trata de un proceso en el cual se pretende que el niño, niña o adolescente se “amolde” a la nueva familia, sino que se busca una integración en doble dirección: del niño a la familia y viceversa. En esta interacción entre los niños y los adultos, se presenta fuertemente la fantasía en contraste con lo real. Se entrelaza el niño real con el niño imaginado, así como los padres reales con la imagen introyectada de los padres por parte del menor. Se trata de ir construyendo una relación que respete al niño, sus tiempos, costumbres, particularidades. Los adultos deben ofrecer su tiempo, predisposición y capacidad para construir esta nueva historia familiar en común, de la cual forman parte las historias previas individuales. No se trata de un proceso lineal ni que obedezca necesariamente, a nivel emocional, a los tiempos legales, con sus avances y retrocesos como toda construcción vincular.

## **Capítulo 4**

### **Acerca de la Práctica de Adopción en Argentina**

El propósito de este capítulo es plantear un interjuego entre la realidad vivenciada por los niños, familias y profesionales vinculados con la adopción y la reglamentación que regula dicho instituto a fin de observar si prima el rigorismo del proceso o la urgencia por satisfacer las necesidades fundamentales del niño. La realidad demanda un sistema de adopción ágil, eficiente y eficaz que proponga esquemas flexibles y diversos para la resolución de cada situación garantizando la efectivización de los derechos de las infancias dentro de las circunstancias singulares de cada caso.

El Estado, mediante el ordenamiento jurídico tiene el deber de proteger al niño, niña o adolescente a fin de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. En ocasiones, las condiciones no están dadas para que los infantes permanezcan con su familia de origen. Las causas que suelen dar lugar a la separación de los niños, niñas o adolescentes de sus familias son la vulnerabilidad económica de estas familias pertenecientes a sectores sociales excluidos, la violencia en el hogar, la renuncia a la guarda y el abandono. En estos casos el Estado prevé su inclusión en dispositivos de cuidado alternativo, como el institucional que refiere a un hogar o residencia y el familiar que apunta a familias sustitutas. En ambos casos, el niño, niña o adolescente deberá recibir los cuidados y la atención necesaria hasta tanto recupere el pleno ejercicio de su derecho a ser parte de una familia permanente.

El art. 610 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial de situación de adoptabilidad. Esta privación se basa en un perjuicio grave que la situación de maltrato o inobservancias de las necesidades físicas o afectivas hacia la persona menor de edad, le pudieren haber impedido el desarrollo integral de su personalidad. Respecto a ello, el artículo 703 del Código Civil y Comercial dispone: “Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.” (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Artículo 703, 1 de agosto de 2015)

El artículo 700 del Código Civil y Comercial de la Nación establece las causales de privación de la responsabilidad parental, las cuales se enuncian a continuación :a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a),

b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo. (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Artículo 700, 1 de agosto de 2015).

En el año 2018, se incorpora al Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el artículo anterior, un artículo 700 bis, el cual amplía las causales de pérdida de la responsabilidad parental. La incorporación de este artículo fue motivada por un caso penal paradigmático ocurrido en el año 2008. Rosana Galliano fue asesinada por su ex esposo José Arce y la progenitora de éste, Elsa Aguilar. Arce, encontrándose detenido conservaba la facultad de decidir quién iba a quedar a cargo de sus hijos ya que no había sido privado de la patria potestad. En ese momento, él decidió, que los mismos vivieran con su madre, la cual había sido coautora del crimen de la progenitora de los niños.

A raíz de lo acontecido se prohíbe el desarrollo de la responsabilidad parental, además de lo planteado por el artículo 700, en las siguientes causales: ...a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061. (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Artículo 700 bis , 31 de mayo de 2017. Incorporado por Ley 27.363)

Cabe destacar que con la reforma del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación desaparecen conceptos como “patria potestad” y “tenencia” y son reemplazados por la “responsabilidad parental” y el “cuidado personal”, invitando a repensar las capacidades parentales. El artículo 639 del mencionado Código, define la responsabilidad parental como: El conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sea menor de

edad y no se haya emancipado. (Código Civil y Comercial de la Nación[CCyCN]. Artículo 639, 1 de agosto de 2015) .

Respecto a la pérdida de la responsabilidad parental en función de la vulneración de los derechos de las infancias, se puede citar como ejemplo el fallo G. P. J. S/ ABRIGO llevado a cabo por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, el 27 de septiembre del 2016. Mediante esta sentencia, el tribunal confirma la declaración del estado de adoptabilidad ante la pasividad mostrada por la madre de las menores frente a la violencia y el abuso sexual perpetrados por su cónyuge.

La fundamentación de tal decisión se basa en que, habiéndose ordenado desde el órgano administrativo y desde el poder judicial diversas medidas tendientes a la protección de las niñas y de la madre, tales como la exclusión del hogar de su cónyuge, la restricción de acercamiento e impedimento de contacto, éstas fueron sistemáticamente incumplidas. La madre, a sabiendas del riesgo que implicaba para sus hijas la convivencia con su cónyuge, eligió la preservación del vínculo de pareja, aun cuando ello conllevara una intolerable situación de vulneración de derechos para sus hijas. Este fallo menciona que el desamparo aparece como una causa mediata, no inmediata, para la declaración de adoptabilidad, considerando el paradigma actual, que brinda a la familia de origen las herramientas, posibilidades y plazos para revertir dicha situación. De no concretarse los resultados esperados que permitan a las infancias crecer en un hogar donde puedan desarrollarse con afecto y estabilidad, se procede a la declaración de la situación de adoptabilidad.

El Estado prevé, cuando los progenitores o la familia ampliada no se encuentran en condiciones de llevar adelante la responsabilidad parental, una solución transitoria y excepcional, la institucionalización, a fin de proteger a las infancias mientras se intenta reanudar el vínculo con la familia de origen o declararlo en adopción.

Si bien, mediante el ordenamiento jurídico, se la reconoce como una institución transitoria y excepcional, a veces, las condiciones sociales y familiares de estos niños, extienden el periodo por el cual se encuentran institucionalizados. La mayor dilación en los procedimientos, podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverse perjudicial para las infancias. Esta situación puede causar graves perjuicios a los mismos generando atrasos en el desarrollo, exposición a estrés temprano, falta de sociabilización temprana, sensación de abandono, desarraigo, dejando secuelas tanto en la salud física como mental. El carácter temporal y finito que se plantea como propósito de la institucionalización debe ser acompañado de modalidades vinculares flexibles que faciliten los procesos de apego y desapego , dependencia e independencia,

considerando que el fin último es que el niño, niña o adolescente sea restituido a la vida familiar.

Los adultos a cargo de estas instituciones deben proveer la protección, atención y el acompañamiento a las infancias ofreciéndoles un apego seguro y a la vez transitorio, contribuyendo positivamente a su desarrollo emocional durante ese tiempo de transición.

La decisión que motive la institucionalización de un menor debe basarse en criterios objetivos, pertinentes, razonables, garantizando sus derechos fundamentales. Para poder efectivizar el interés superior del niño no se debe apuntar a una respuesta generalizada y rígida, sino debe pensarse en función de las particularidades del caso, es decir, construir una solución para cada niño o niña dentro del marco de la ley.

El factor tiempo es un elemento de suma relevancia en el campo de la adopción ya que a medida que el tiempo transcurre, no sólo se dificulta cada vez más el regreso del niño a la familia de origen, sino también su inserción en una familia adoptiva.

Pese a la necesidad de celeridad que requiere el procedimiento y la certeza de plazos, deben garantizarse los principios fundamentales de la adopción, como es el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada. El periodo de extensión de la medida excepcional se prevé en noventa días, extensible por un lapso de igual tiempo por única vez. Si en ese periodo no se revierten los motivos que llevaron a declarar dichas medidas la ley obliga que el organismo de protección de derechos interviniente, dictamine sobre la posible declaración en situación de adoptabilidad.

Se vislumbra mayor dilación temporal durante el desarrollo de las medidas de protección de derechos excepcionales, ya que se prevé, por la complejidad de factores que deben efectivizarse, plazos mayores, que pueden extenderse, debido a que es necesaria la certeza en la decisión del Juez para separar o no al niño o niña de su familia de origen, asegurándose de que dicha decisión satisfaga el interés superior del niño. Se presenta la necesidad de compatibilizar la exigencia de una celeridad resolución con el cumplimiento de los plazos del debido proceso, pero no por ello debe confundirse la rapidez con la resolución apresurada y viciosa. La eficacia en la justicia requiere celeridad fundada y oportunidad en las intervenciones.

En el caso de niños sin filiación o familia de origen, están dadas ciertas condiciones que permiten considerar que podría ser más rápido el periodo al no existir el agotamiento de la instancia con la familia de origen. Estos casos suele tratarse de niños muy pequeños, quienes también corresponden a la mayor demanda por parte de los pretendientes adoptantes.

Se dictamina un plazo de treinta días y puede prorrogarse por igual periodo. Lo mismo sucede con la reducción en plazos cuando se trata de una madre embarazada que ha tomado la determinación de dar al niño o niña en adopción, siendo éste de cuarenta y cinco días y correspondiendo también con la franja etaria más requerida por los pretensos adoptantes en el registro único de adopción.

También debe tenerse en cuenta el tiempo que conlleva la vinculación del niño o niña con su familia adoptiva, que requiere de encuentros progresivos. Implica para el menor, entrar en confianza con su familia adoptiva y, al mismo tiempo, elaborar aquellos vínculos que podrían haber construido en el hogar de tránsito, los cuales representaron su única fuente de contención hasta el momento.

No se trata de realizar una ruptura en la historicidad del niño, como si fuera una tabula rasa, sino que debe integrarse el pasado con el presente de tal manera que resulte beneficioso a la construcción de su identidad. Si existen vínculos con algún familiar biológico debe velarse por el sostenimiento de los mismos. No resultan procesos simples para el niño o niña ni para la familia adoptante, pero se intenta reducir dicho impacto emocional contando con acompañamiento de profesionales en pos de propiciar el desarrollo saludable de los vínculos, trabajando los temores y fantasías que pueden desencadenarse en el trayecto de vinculación.

Respecto a la temporalidad en el proceso de guarda, esta se basa en comprobar la integración real entre la familia guardadora y el niño o niña. Si bien se establece un plazo de seis meses debe considerarse que los tiempos procesales no necesariamente coinciden con los tiempos vivenciales de las familias. Un vínculo puede, como no, consolidarse en el periodo establecido por ley, dependiendo de las particularidades del grupo familiar. La especificidad del plazo responde a la necesidad de brindar cierta certeza y estabilidad para las infancias en situación de adopción. Una vez transcurrido este periodo de tiempo se podrá iniciar el juicio de adopción,

Otro factor que incide fuertemente en la Adopción, en nuestro país, es la edad de los niños que pueden ser declarados en adopción, en contraposición, a los requerimientos o preferencias de los pretensos adoptantes. Los mismos suelen seleccionar como disponibilidad etaria para adoptar niños, entre cero a seis años. Son pocas las familias que se disponen a asumir la responsabilidad parental con niños de mayor edad, alguna discapacidad o con tratamientos de salud.

A medida que el niño o niña crece, sin un círculo familiar constituido, conlleva sobre sí más carga emocional, en especial aquellos que se han vinculado con diferentes adultos e

instituciones. Adoptar un bebé supone la posibilidad de empezar el establecimiento temprano de vínculos afectivos y por tanto, minimizar riesgos. El niño no es consciente de su situación y habrá tiempo para explicarle. Entre los dos y los cinco años, los niños ya han empezado a utilizar el lenguaje y a grabar en su memoria todos los acontecimientos que intuyen relevantes. Su estado psicológico actual, dependerá, en parte, del afecto y de las posibilidades de estimulación que hayan recibido.

No debe tomarse tal situación como un impedimento para adoptar. Si bien adoptar a un niño de más edad puede significar un mayor desafío para la familia, porque implica una historicidad vincular, no es un factor determinante y los equipos interdisciplinarios que acompañan a los padres adoptivos contemplan dicha situación. Si la disponibilidad adoptiva en torno a la edad se ampliara en la demanda del registro de adopción, podrían ser más las adopciones concretadas. El término disponibilidad adoptiva refiere a las posibilidades y aptitudes que poseen los postulantes para adoptar a niños, niñas y adolescentes, considerando sus edades, condiciones, si podría ser una adopción singular o de hermanos o si estarían dispuestos a adoptar a un menor con alguna enfermedad o discapacidad.

La disponibilidad adoptiva suele ser consultada a los postulantes a adopción, al inicio del proceso dentro del registro de adopción. Luego de esto, transcurrido el proceso de diagnóstico, se evalúa la compatibilidad adoptiva que surge a partir del entrecruzamiento del deseo de los adultos y de las observaciones del equipo profesional acerca de las capacidades parentales específicas. En esta evaluación, resulta fundamental, que las capacidades parentales sean acordes al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad.

Este abordaje intenta desterrar el viejo paradigma que entendía la adopción como el proceso de “darle un hijo a quien no puede engendrar o a quien tiene mucho amor para dar”, para pasar a una concepción de adopción como la concreción del derecho de las infancias a tener una familia cuando se haya comprobado fehacientemente que su familia de origen no puede ofrecer dicho cuidado y sus derechos se encuentran vulnerados.

No resulta menor, la creencia del viejo paradigma, de concebir la adopción como un “remedio a la infertilidad”, haciéndose foco también en que la adopción sea casi exclusivamente para bebés en óptimas condiciones de salud.

El paradigma emergente, aún en construcción, va abandonando la visión “adultocentrista” de la adopción para poner el foco en la satisfacción del interés superior del niño. Por ejemplo, en cuanto a la compatibilidad adoptiva, ya no se trata de qué características del niño por adoptar aceptaría el adulto, sino de la compatibilidad entre sus

capacidades parentales y las necesidades particulares del chico. La designación de la familia adoptante se basa en conocer las necesidades específicas, biopsicosociales de ese niño, y encontrar el o los adultos que, dadas sus características particulares, puedan cubrir dichas necesidades. Puede ocurrir que una persona posea capacidades parentales adoptivas pero que estas no se adecuen a las necesidades específicas de tal o cual niño que precise una familia adoptiva.

A la hora de considerar la elección del tipo de adopción también se centra en el interés superior de este niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad. Se ha flexibilizado y adecuado la elección de los mismos a las necesidades de los niños. Esta flexibilización también se ve reflejada en el reconocimiento de la diversidad de organizaciones familiares. Actualmente, no solo los matrimonios pueden inscribirse en los registros de adoptantes sino también los convivientes o una persona sola. A la hora de analizar cuál es la familia más compatible con el menor, no se considera una estructura familiar por excelencia sino la que resulte más adecuada a los deseos y necesidades del niño, niña o adolescente.

El nuevo paradigma emergente apunta a repensar a las familias adoptivas como familias incluyentes, las cuales convierten a los niños en parte de la suyas, reconociendo su identidad como sujetos de familia, que tienen derecho a conocer sus orígenes, que conllevan una historicidad y que es menester la satisfacción de sus derechos fundamentales.

En este sentido, el rol del Estado y de las organizaciones civiles que trabajan la temática es fundamental, siendo primordial acercar a la población mayor y mejor información acerca de la nueva construcción de adopción y derribando los viejos mitos.

Si bien siguen habiendo aspectos a trabajar, se presenta un panorama alentador. Se ha observado en Argentina, con el transcurso de los años, una tendencia creciente a la flexibilización de la disponibilidad adoptiva. Cada vez más personas se encuentran en condiciones de adoptar niños y niñas de más de cuatro años de edad, grupos de hermanos y con situaciones complejas de vida y salud en general. Quienes lo concretan realmente han internalizado el verdadero significado de la adopción en este nuevo paradigma emergente y en construcción.

## **Metodología y Análisis de datos.**

## **Metodología.**

El planteamiento de este trabajo investigativo se pensó desde una metodología cualitativa, poniendo en diálogo la teoría con el recorte de la realidad seleccionado en el problema.

Como característico de este enfoque se considera una realidad en construcción que también asume el impacto del investigador sobre los resultados obtenidos. Ello implica adoptar una perspectiva interpretativa, en la cual la decodificación del investigador acerca de ese recorte de la realidad no es ajena a su subjetividad, incluso las fuentes a las que accede tampoco son ajenas a su contexto, historicidad y propias concepciones.

La construcción del conocimiento se desarrolló a partir de fuentes múltiples como doctrina, jurisprudencia y entrevistas a idóneos en la temática, ordenando, significando y categorizando esta información. Desde un análisis inductivo se buscó construir categorías, hasta arribar a unidades de información cada vez más abstractas, dentro de un proceso dialéctico entre realidad y teoría. Es importante tener en cuenta que en este tipo de investigación el diseño se piensa como emergente, es decir, se parte de un plan investigativo abierto, flexible y recursivo.

En consonancia con esta metodología es que se han planteado objetivos de tipo descriptivos, relacionales y explicativos buscando indagar sobre características, relaciones entre la legislación y la realidad y el impacto que esto conlleva en el resultado.

Respecto al diseño de la investigación se buscó brindar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías desarrollando una estrategia general para hacerlo. Para ello fue fundamental la coherencia entre objetivos, técnicas y análisis de resultados. En esta investigación se apuntó a un estudio explicativo del fenómeno de la Adopción en la Argentina en relación a la efectivización del Interés superior del niño, siendo éste la categoría fundamental de análisis para evaluar esta institución.

Se pretendió explicar por qué y en qué condiciones se desarrolla la adopción, actualmente en la Argentina y cómo ello se vincula con la realización del interés superior del niño.

En este trabajo se utilizó como instrumento fundamental la entrevista. Ésta representa una conversación entre dos sujetos, entrevistador e informante, incentivada y guiada por el entrevistador. Es realizada a partir de un plan de investigación con una finalidad cognitiva. El entrevistador pretende favorecer la producción de un discurso conversacional, continuo, no precodificado y cerrado por un cuestionario previo, sobre un

tema determinado por el marco de la investigación. Se encuentra dentro de las técnicas conversacionales.

En esta investigación se realizaron tres entrevistas a informantes calificados, es decir a conocedores del tema a investigar. Se llevó a cabo una entrevista con una Abogada de la Ciudad de Neuquén Capital, con años de experiencias en los procedimientos de Adopción, especialmente, en adopción por integración, la Dra. Marilina Espiñeira del Estudio Jurídico Espiñeira, quien recientemente ha sido abogada patrocinante en un proceso judicial de adopción el cual fue destacado en nuestra ciudad, Neuquén Capital, al resultar en una sentencia de triple filiación. El fallo es citado en anexos y forma parte de la entrevista realizada a la Dra.

También se entrevistó a representantes del Registro Único de Adopción de la ciudad de Neuquén Capital, a cargo de las Dras. Gisela Maxuell y Viviana Toselli. Finalmente, se entrevistó al Sr. Diego Monroy quien siendo padre adoptivo de una niña preadolescente ha compartido su mirada de la adopción a través de su experiencia.

El propósito de seleccionar a estos informantes fue que los mismos se encuentran en un lugar privilegiado y poseen información útil para contextualizar el fenómeno de estudio acercándonos al ámbito en el que se producen los hechos. Todos ellos vivencian la realidad de los procedimientos de adopción, como profesionales, en dos casos, y, en el último caso, como familia adoptante, lo cual nos permite ampliar la visión de la temática.

Las entrevistas fueron de tipo semiestructuradas, mediante las cuales, si bien se planteó una estructura de preguntas para realizarle a los informantes, existió cierta flexibilidad dando la posibilidad de aprovechar creativamente el relato de los entrevistados. La ventaja de este tipo de entrevista es que mantiene directrices de la investigación pero permite que el entrevistador esté atento a lo que pueda surgir en el espacio, flexibilizando orden e inclusión de nuevos interrogantes que vayan apareciendo.

La población de estudio fueron los niños en situación de adopción, específicamente, como unidad de análisis aquellos niños en Argentina y se consideró como principal variable la efectivización del Interés superior del niño.

Como no es posible acceder a la experiencia de todos los niños en situación de Adopción en la Argentina, se realizó una muestra. En este caso, se analizó a partir de jurisprudencia, casos puntuales y en base a la producción de conocimiento que se generó de las entrevistas apelando a categorías emergentes.

## **Análisis:**

Para evaluar la efectivización del interés superior del niño, fue fundamental observar en el recorte de la realidad realizado, como interactuaron los principios rectores de la adopción postulados por el Código Civil y Comercial de la Nación, que además, se vinculan con normas de todo el sistema jurídico de protección de la niñez y adolescencia. Estas normas de protección velan principalmente por la preminencia del interés superior del niño como parámetro básico a la hora de tomar decisiones, poniendo el eje en el niño, niña y adolescente como protagonista de su historia y como principal sujeto de derecho a proteger, brindándole una familia que satisfaga sus necesidades, tanto afectivas como materiales.

En este proyecto, se ha acudido a entrevistas a idóneos en la temática, fallos sobre adopción, doctrina y notas periodísticas a fin de vislumbrar si se efectiviza el interés superior del niño. Frente al interrogante que motivó esta investigación, es que se hallaron respuestas consonantes, donde se pudo observar cómo se está desarrollando una transformación en el paradigma que enmarca a la adopción como institución jurídica. Desde la visión y decisión de los tribunales, hasta la experiencia de quienes se vieron atravesados por dicha institución. Las Infancias, efectivamente, están volviéndose protagonistas y actoras como sujetos de derecho en el desenvolvimiento del proceso de adopción y los adultos se están cuestionando fuertemente su rol, abandonando, en un proceso de reconstrucción de roles, el “adultocentrismo” en la adopción.

Respecto a las entrevistas realizadas se pudo vislumbrar coincidencias en las visiones en torno a la institución jurídica de la adopción y su desenvolvimiento en la realidad.

En cuanto al reconocimiento de las diversas estructuras familiares, los entrevistados coincidieron en que la apertura a todo tipo de familias ha sido beneficiosa en torno a la compatibilidad adoptiva. No existiendo una estructura tipo familiar ideal, sino que ésta debe ser acorde a las necesidades de las infancias. En ese sentido la Dra. Espiñeira resalta la importancia del derecho a los niños, niñas y adolescentes a ser oídos en el proceso judicial y de la flexibilización de los procesos judiciales. Incluso, en el fallo citado, se parte de una solicitud de adopción por integración finalizando en un reconocimiento de pluriparentalidad, siendo solicitado por la parte actora considerando la importancia que para el menor tenía esta conformación familiar.

Otro de los puntos en los cuales coinciden los entrevistados es que la edad resulta un gran condicionante respecto a las posibilidades de acceso a la adopción por parte de las infancias. Tanto el Registro Único de Adopción, como Diego, el padre adoptivo, remarcan

que las edades más requeridas por los pretensos adoptantes son entre cero y seis años, debido a las fantasías y temores respecto a la adopción de niños o adolescentes de más edad. En el caso de Diego, con su pareja, decidieron ampliar la franja de disponibilidad etaria, concretando, de forma célere, la adopción de quien hoy es su hija de catorce años. Sostiene Diego: “También tenemos que repensar la disponibilidad etaria como adoptantes. Los niños más grandes merecen una oportunidad de tener una familia, un hogar estable, afectuoso y seguro.”

En torno a ello, se mencionan también, como un condicionante a la hora de ampliar criterios de edad en la adopción, los prejuicios. La asociación de “niño institucionalizado” con “niño delincuente” y el peso de la historia que han cargado estos niños.

Con el fin de repensar los criterios de adopción, se realiza énfasis en el acceso a información de calidad. El Registro único de Adopción de Neuquén manifestó al respecto que acuden a la organización de talleres de sensibilización, con testimonios de familias adoptante, apelando a que se produzca una modificación en la disponibilidad de la franja etaria, posibilitando que niños de mayor edad puedan acceder a una familia. Por su parte, Diego, también menciona la importancia de informarse, investigar y preguntar y de concientizarse en que el foco de la adopción tiene que estar en las infancias, no en los adultos, siendo el fin último la restitución de sus derechos.

Respecto a la adopción, en su faz procedimental, se planteó como un proceso complejo y en construcción. En éste se reconoce la importancia de la progresividad, el diagnóstico de compatibilidad, y la efectivización de los derechos del niño como eje fundamental para cualquier decisión o accionar que lo involucre. El Registro único de adopción sostuvo: No se trata de hacer un quiebre con el pasado del niño, sino que puedan evaluarse las mejores condiciones para él y rescatar aquellos vínculos de su pasado que resultan emocionalmente beneficiosos.

En relación a los tiempos procedimentales, el Registro Único sostuvo: “Consideramos que el problema en sí, no son los plazos legales, sino que la dificultad se encuentra en la etapa previa de las medidas excepcionales. Los niños tienen derecho a que se agoten todas las posibilidades de vinculación con su familia de origen, eso conlleva su tiempo. A veces vuelven con sus familias, a veces no. Pero hay que respetarlo, y eso implica que en algunos casos se prologuen los 180 días estipulados. Recién, agotada esta instancia es que se pueden encontrar en situación de adoptabilidad.”. Por su parte, el padre adoptivo, a raíz de su experiencia reconoce que el proceso de medidas excepcionales puede dilatar los tiempos, pero pone el foco en que la creencia del proceso de adopción como eterno se relaciona con los prejuicios existentes en torno a la edad, siendo la

disponibilidad etaria más frecuente la de los niños más pequeños. Por ello, invita a elaborar los prejuicios y a ampliar la disponibilidad etaria de los pretensos adoptantes.

Retomando la idea de la ampliación de criterios que explicitó Diego Monrroy en la entrevista, esto se vio reflejado en una nota periodística publicada, por el portal digital Patagonia Nexo, el día 16 de febrero del 2024 la cual se tituló “Adoptó un bebe que estaba en terapia intensiva para que tuviera una mamá en el último segundo y sucedió el milagro”. En esta nota se contó la historia de Silvina Avellaneda, una mujer catamarqueña de 29 años que deseaba ser madre y optó por la adopción inscribiéndose en el Registro Único, explicitando que su disponibilidad adoptiva no tenía límites. Ella estaba dispuesta a adoptar a niños que no tuvieran buenas condiciones de salud, siendo del mínimo porcentaje de pretensos adoptantes que plantean tal disponibilidad. Así lo hizo, adoptando un bebé, al cual llamó Francisco, que se encontraba en terapia intensiva, con un año de esperanza de vida. Contra todo pronóstico, ese niño sobrevivió, es parte de su familia y hoy tiene diecisiete años.

Tanto en el relato de Silvina como en el de Diego, ambos padres adoptivos, se observa consonancia. En las dos situaciones, que implicaron una ampliación de criterios en disponibilidad en torno a la edad o la condición de salud, llevaron a procesos más céleres y resultaron el reflejo de una nueva percepción de la adopción donde el eje se puso en los niños y no en los adultos.

Esta realidad, respecto a la disponibilidad adoptiva, también fue expresada en nota periodística publicada el 13 de marzo del 2019 por el portal de noticias de la Dirección de Comunicación Audiovisual en Contenidos de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, titulada “Es importante cambiar el paradigma de la adopción”. En ella se entrevistó a la Sra. Adriana Donato, titular del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción. La Sra. Donato reflejó esta situación en datos estadísticos, sosteniendo, respecto a la disponibilidad etaria que: “de un total de 4580 legajos vigentes, el 89 % manifiesta la voluntad de adoptar niñas o niños de un año de edad. Cuando la búsqueda se amplía hasta la edad de 4 años, surgen 3409 legajos (74%). Respecto a la adopción de niñas o niños de 8 años de edad, cuentan con esa disponibilidad adoptiva 763 postulantes (16%) y 42 manifiestan la voluntad de adoptar niños de 12 años de edad (0,92 %)”. En relación a la disponibilidad en torno a la condición de salud expresó: “En cuanto a la problemática de la disponibilidad de aceptar la adopción de niños, niñas o adolescentes afectados por una enfermedad o alguna discapacidad, el 84 por ciento de los inscriptos manifiesta su negativa a adoptarlos, mientras que el 16 por ciento restante estaría dispuesto a hacerlo.”

La visión del nuevo paradigma de adopción también se hizo presente en los fallos que fueron citados durante este proyecto. Por ejemplo, el fallo citado A. J. J. R. S/ CONTROL DE LEGALIDAD, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en el año 2022. En este fallo se pudo observar una postura centrada en el interés superior del niño, por parte del tribunal. Considerando su historicidad y la vulneración reiterada de sus derechos por parte de su familia de origen, existiendo referentes de la misma que solicitaban que el niño regrese al seno familiar, pero no acompañaban sus dichos con acciones que demuestren poder llevar adelante la responsabilidad parental, es que se decide no generar una prolongación incausada e indefinición de la situación del niño, declarando su adoptabilidad. Esta visión del tribunal puso el énfasis en satisfacer el derecho superior del niño, primando que pueda acceder a una familia con el fin de brindarle de forma estable y saludable protección afectiva, social, bienestar y desarrollo integral.

Similares condiciones se replican en el fallo citado G. P. J. S/ ABRIGO llevado a cabo por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, el 27 de septiembre del 2016, mediante el cual, el tribunal, velando por el interés superior de las infancias, confirma la declaración del estado de adoptabilidad ante la pasividad mostrada por la madre de las menores frente a la violencia y el abuso sexual perpetrados por su cónyuge.

Tal como se ha visto en el recorte de la realidad realizado en esta investigación, mientras la adopción, como institución jurídica, siga en construcción, tanto desde el cumplimiento, la modificación y ampliación de legislación pensadas pura y exclusivamente en los derechos fundamentales de los niños y desde una transformación de pensamiento, rompiendo con los viejos mitos de esta institución, el camino a la efectivización del interés superior del niño seguirá desarrollándose.

## **Conclusión:**

A lo largo del desarrollo de este proyecto, cuyo punto de partida fue la pregunta de investigación: ¿Cómo se efectiviza el Interés Superior del Niño en los procesos de Adopción según la legislación Argentina Vigente?, se realizó un recorrido histórico por la concepción de la figura de Adopción, tanto desde el desarrollo legislativo como desde el paradigma vigente en ese momento, hasta llegar a la construcción actual de este instituto jurídico y su desenvolvimiento en la práctica, siendo el parámetro fundamental de análisis la efectivización del interés superior del niño.

Se pudo vislumbrar como la concepción de adopción fue variando a lo largo de los años, desde los primeros registros con el Código de Hammurabi hasta la actualidad. Con ello también se modificó la visión respecto al acto de adoptar y el lugar del niño, niña o adolescente adoptivo en la familia.

Se pasó de un paradigma “adultocentrista”, que incluso, llegaba a considerar al niño adoptado como potencialmente peligroso, objeto de tutela del Estado, al cual no se concebía como sujeto de derecho y, mucho menos, se atendía al relato de sus necesidades particulares. El acto de adoptar se veía como una medida caritativa y como una solución a estas infancias desviadas. Incluso, por parte de algunos sectores, existía gran resistencia a brindarle los mismos derechos que los hijos biológicos, considerándose un ataque a la construcción de familia.

Ésta interpretación del concepto de adopción fue variando. Considero que el comienzo del cambio de paradigma se vio fuertemente impulsado por la reforma constitucional de 1.994, mediante la cual se incorporaron a la misma diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño. Con esta reforma, surgió la obligación de adecuar legislación interna a los nuevos estándares en materia de niñez y adolescencia a nivel internacional.

Otro instrumento legal fundamental en esta construcción de nuevo paradigma fue la modificación del Código Civil, el cual se constituyó en Código Civil y Comercial de la Nación el 1° de Agosto de 2015 mediante la Ley 26.994. Allí se vio reflejada la necesidad de enlazar fuertemente el principio de realidad con los derechos del niño y su interés superior. Esta reforma buscó dar respuesta y satisfacción plena a los derechos de las personas menores de edad brindándole la posibilidad de acceder a vivir en una familia que les procure los cuidados correspondientes, cuando estos no son proporcionados por su familia de origen. A partir de esta reforma, las infancias se pronunciaron como sujetos de derechos vulnerados, protagonistas de su realidad.

Con la reforma del Código se introdujeron aspectos fundamentales para evaluar la efectivización del interés superior del niño, como es el caso de los principios rectores de la adopción. Estos surgieron en consonancia con la demanda social del reconocimiento de mayores derechos para niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad.

En comparación a la legislación previa, se fueron disminuyendo los requisitos objetivos que se solicitaban a los adoptantes, y se otorgó reconocimiento y apertura a las distintas conformaciones de familia, rompiendo con el canon de “familia tradicional”. Sin embargo, esta reforma trajo aparejado el aumento de procesos judiciales y administrativos para lograr la adopción. Respecto a ello debe contemplarse que esta posible disminución en la celeridad producto del aumento de procedimientos puede fundarse en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los procedimientos necesarios para satisfacer el interés superior del niño y los principios rectores de la adopción.

Sin bien resulta primordial la celeridad en los procesos a fin de garantizar que las infancias gocen de vivir en una familia que vele por sus derechos fundamentales lo antes posible, evitando la dilatación de medidas excepcionales, como la institucionalización, que no reemplaza en absoluto el seno familiar, no por ello debe confundirse la rapidez con la resolución apresurada y viciosa. La eficacia en la justicia requiere celeridad fundada y oportunidad en las intervenciones.

A fin de dar certeza a las infancias y evitar una dilación injustificada de plazos es que se destaca la incorporación de plazos determinados para decidir si se ha logrado reparar la vulneración de derechos en la familia de origen del niño, niña o adolescente o no, y en función de ellos determinar si se procede a dictaminar la adoptabilidad. El agotamiento de las posibilidades de permanencia del menor en la familia de origen poniendo el acento en la preservación de los vínculos fraternos, respetando y garantizando el derecho a conocer los orígenes, resulta un aspecto fundamental que no debe pasarse por alto.

A raíz de la disminución de requisitos para adoptantes, de la ampliación de posibilidades para distintas construcciones familiares, del énfasis en el sistema de protección a las infancias es que se va observando el paso de la concepción de adopción como un “procedimiento para conseguir un niño para una familia con mucho amor para dar”, a la idea de “procurar el acceso a vida en familia a un menor con derechos vulnerados”.

Tanto el tipo de adopción, como los rasgos característicos y composición de la familia anotada en el Registro Único de Adopción y el tipo de acompañamiento institucional se consideran en función de las necesidades del niño, niña o adolescente vulnerable. Aspecto en el cual, resulta fundamental la visión profesional interdisciplinaria, la cual debe

avocarse a respetar las necesidades particulares de cada niño y velar por la satisfacción del interés superior del mismo en cada una de las decisiones tomadas durante el proceso.

Pese a estos avances en la construcción de un paradigma que pone como eje fundamental al niño, aún existen aspectos a trabajar que se ven reflejados en la realidad. Hay mitos por derribar respecto a la adopción y, en ese sentido, frente a la fantasía que se genera, es imprescindible el trabajo institucional para brindar información certera, abordando aquellos mitos, compartiendo experiencias de padres adoptivos, a fin de brindar todas las herramientas posibles para disipar estas fantasías, disminuyendo los efectos nocivos que generan.

Uno de los aspectos que surgió a partir de la indagación en este proyecto fue la disponibilidad adoptiva etaria y respecto a las condiciones de salud de los pretensos adoptante. Tal como han planteado quienes se inscriben en el Registro Único de Adopción, suelen seleccionar como disponibilidad etaria a niños entre cero a seis años y sin problemas de salud o alguna discapacidad. Son pocas las familias que se disponen a asumir la responsabilidad parental con niños de mayor edad, con alguna discapacidad o que requieran tratamientos de salud.

Si bien ampliar los criterios en torno a la disponibilidad adoptiva puede significar un mayor desafío para la familia que desea adoptar, el hecho de adoptar a un bebé en perfecto estado de salud tampoco garantiza el éxito en la vinculación y construcción de esta familia. Esta construcción vincular es única, multifactorial, donde no existen instructivos ni recetas que aseguren el éxito.

Quizás el mayor éxito resulta en poder procurarle ese bienestar al niño que ha sido vulnerado. Para ello es primordial el esfuerzo de los adultos por romper con la fantasía de niño ideal imaginado, integrando al niño real, es decir, al niño en sus particularidades, con sus propios tiempos y necesidades, poniendo el foco en garantizarle, ante todo, su interés superior.

## Bibliografía

### Doctrina

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). *Interés Superior del Niño. Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>

De Souza Vieira, V. H. (2018). *Régimen Jurídico de la Adopción en el Código Civil y Comercial, Teoría y Práctica*. Ediciones Jurídicas.

Feldmann, C. K. (2021). *La adopción en el siglo XXI: Análisis a la luz de la Convención de los Derechos del Niño*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y políticas. Universidad Nacional del Nordeste.  
<https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5005/4695>

Herrera, M. (2016). *Desafíos en la implementación del Código Civil y Comercial en las relaciones de Familia*. Repositorio Institucional CONICET Digital.  
[https://www.enletracivilycomercial.com/files/ugd/9a5197\\_05c843a8ecdd4e158495b6ce3ce33a9c.pdf](https://www.enletracivilycomercial.com/files/ugd/9a5197_05c843a8ecdd4e158495b6ce3ce33a9c.pdf)

Otero, M.F. (2018). *Procesos de adopciones de niños, niñas y adolescentes, Los Desafíos para una adecuada integración familiar adoptiva*. Colección Conjunciones. Ediciones Noveduc.

Romero E., Marcos L.. (2020). *La adopción de un hijo en la actualidad. Desafíos, limitaciones e imposibilidades*. Revista Argentina de Derecho Civil, Editores Fondo Editorial.  
<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f193d4822e8b742e4094ee67b992191f>

Sturla, R. A. (2018). *Práctica de Derecho de Familia según el nuevo Código Civil y Comercial*. García Alonso Contenidos Jurídicos.

Villalta C. D. (2015). Ampliando derechos para los niños y las niñas, agilizando procedimientos para los menores. *Repositorio Institucional CONICET Digital*.  
[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/54916/CONICET\\_Digital\\_Nro.777d3266-ab0a-4d97-9040-3d5f3fe4198a\\_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/54916/CONICET_Digital_Nro.777d3266-ab0a-4d97-9040-3d5f3fe4198a_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Villalta C. (2005). Las primeras formas legales de la adopción de niños: nuevos procedimientos y disputas. *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*. <https://www.aacademica.org/carla.villalta/44>

## **Legislación**

Código Civil y Comercial de la Nación. [CCyCN]. Ley 26.994. 1 de agosto del 2015 (Argentina)

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Constitución Nacional de la República Argentina. [CNA] Ley Nº 24.430. 23 de agosto de 1994 (Argentina)

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]. 20 de noviembre de 1989.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley 10.903 de 1919. Ley de Patronato de Menores. 29 de Septiembre de 1919

<http://www.saij.gob.ar/10903-nacional-patronato-menores-jurisdccion-nacional-provincial-Ins0002402-1919-09-29/123456789-0abc-defg-g20-42000scanyel>

Ley 26.061 de 2005. Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 21 de Octubre de 2005.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

## **Jurisprudencia.**

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Buenos Aires. Sala I (2016, 27 de septiembre) G. P. J. s/ abrigo.

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-101120-AR&links=null>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco. Sala IV (2022, 10 de junio) M., R. E.; M., C. A. y M., D. N. s/ declaración de adoptabilidad.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&sruid=i0ad82d9b00000188101bea7f81e3a1bf&docguid=iDDD7A375B9400F46FAD7E165E180C997&hitguid=iDDD7A375B9400F46FAD7E165E180C997&tocguid=&spos=14&epos=14&td=104&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=87&crumb-action=append&>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta. Sala IV. (2022, 21 de febrero) “A. J. J. R. S/ CONTROL DE LEGALIDAD”.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/05/11/fallos-interes-superior-del-nino-preadoptabilidad-de-un-adolescente-pese-a-que-su-abuela-pretende-hacerse-cargo-de-su-cuidado/>

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba. Sala IV (2021, 5 de octubre) P. F. A. - O. M. I. S/ ADOPCIÓN.

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-135269-AR&links=null>

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba de 4ta Nom. (2021,20 de Agosto) “B. A. F.- M. M. P. M. S/ ADOPCIÓN”

<http://www.saij.gob.ar/FA21160018>

Juzgado de Familia nro. 7 de Cipolletti, Rio Negro. (2023, 27 de diciembre). "JOCOUCO AXEL ALAN' S/ ADOPCION INTEGRATIVA"

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-148525-AR&links=null>

### **Notas Periodísticas:**

Dirección de Comunicación Audiovisual de Contenidos de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (13 de marzo de 2019). Es importante cambiar el paradigma de la adopción. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recopilado de:

<https://www.argentina.gob.ar/NOTICIAS/ES-IMPORTANTE-CAMBIAR-EL-PARADIGMA-DE-LA-ADOPCION>

Patagonia Nexo. (16 de febrero de 2024). Adoptó a un bebé que estaba en terapia intensiva para que tuviera una mamá en el último segundo y sucedió el milagro. *Patagonia Nexo*. Recopilado de:

<https://patagonianexo.com.ar/adopto-un-bebe-que-estaba-en-terapia-intensiva-para-que-tuviera-una-mama-en-el-ultimo-segundo-y-sucedio-un-milagro/>

## **ANEXOS**

## **Entrevista Registro Único de Adopción- Neuquén Capital:**

1. En cuanto al reconocimiento de diversas estructuras familiares adoptantes, ¿qué opina? ¿Beneficia o perjudica al niño, niña o adolescente adoptado?

- Adoptar a un niño es un proyecto de por vida, debe tomarse con esa responsabilidad. El registro está abierto a todo tipo de familias. En la búsqueda de posibles adoptantes, no se apunta una estructura tradicional, sino la estructura de familia que para cada niño sea adecuada. No existe una sola conformación ideal de familia, ahí está la importancia de los diagnósticos de compatibilidad adoptiva. Estos diagnósticos conllevan entrevistas tanto con los niños como con los candidatos a ser adoptantes, permitiéndonos reconocer las necesidades de los posibles padres, pero principalmente las de las infancias.

Es fundamental, para nosotros, esta búsqueda. Cuando fracasa una vinculación por incompatibilidad, ya habiéndose planteado una convivencia, sufren todos, sobre todo los niños... Sufren los padres, y quienes acompañan.

A partir de la sanción de la ley de Matrimonio igualitario, se produjo un incremento en cantidad de parejas de igual sexo registradas. Cabe destacar, que Neuquén fue una de las primeras provincias del país que confirió a matrimonios igualitarios niños en adopción.

2. ¿Incide la edad del sujeto adoptado en las posibilidades de acceso a la adopción?  
¿Por qué?

-Sí, esto se relaciona con el hecho de que gran parte de los inscriptos en el registro apunta a adoptar bebés, las edades más solicitadas son de entre 0 a 5, 6 años. Es mínimo el porcentaje que acepta la crianza de niños entre 8 y 17 años.

Lo que pasa en Neuquén, pasa en todo el país. Hay escases de familias que quieran asumir el cuidado de niños con estas edades, con alguna discapacidad o con tratamientos de salud mental.

El problema fundamental, es qué sucede con esos chicos que hace más de un año que viven en hogares, esperando a una familia y en la provincia no hay familias postuladas para ello. Se puede abrir la convocatoria a otras provincias, pero puede pasar que haya chicos que no quieran irse justamente por el desarraigo.

Como Registro, frente a esta realidad, acudimos a organizar talleres de sensibilización, con testimonios de familias adoptantes. A veces esto produce modificación en la disponibilidad de franja etaria, en la disponibilidad adoptiva.

A medida que van creciendo disminuye la posibilidad de acceder a un cuidado familiar. Es muy triste cuando los mismos chicos tienen conocimiento de esta realidad y lo expresan. Para ellos, crecer termina siendo una condena.

3. ¿Qué opina acerca de la institucionalización del niño, niña y adolescente? ¿Qué tan frecuente es?

- El mejor escenario para un chico es poder vivir en una familia que le brinde amor, contención y que satisfaga sus derechos. No siempre sucede esto. Muchos de los chicos y chicas que se encuentran en situación de adoptabilidad fueron separados de su familia de origen porque vivían situaciones de maltrato, violencia y abandono.

Puede suceder que estos niños permanezcan en un hogar un año o en familias solidarias hasta 3 años, incluso se registran casos de hasta 14 años de espera. Es una pregunta muy frecuente de quienes se postulan, consultar por el origen de estos chicos, ya que socialmente se suele relacionar estar institucionalizado con ser delincuente. Los niños más grandes vienen con una historia, pero no necesariamente se corresponde con ese imaginario. Las familias creen que un niño más grande viene con esa mochila y que con un bebé es más fácil.

Ellos tuvieron una mamá o un papá que no pudo asumir su crianza por diferentes razones pero no son responsables por las decisiones que han tomado esos adultos ni están destinados a repetirlas, no deberían cargar con eso. Termina siendo un estigma, que disminuye las posibilidades de ser adoptados, pero son prejuicios. Existen conductas en hijos nacidos y criados biológicamente que salen del patrón de sus padres biológicos, no tendría por qué ser diferente.

4. ¿Qué opina acerca de la vinculación del niño, niña y adolescente en situación de adopción con su familia adoptiva y su familia de origen?

- La selección de las familias no es al azar. Se respeta el orden pero, lo más importante es ver previamente el cotejo entre el perfil de la familia y el del niño. Una vez seleccionada inicia el proceso de vinculación. Este es progresivo, empieza siendo en sede del Registro, en hogares. Con el tiempo, si vemos que prospera el vínculo, las reuniones son más frecuentes, pueden pasar un fin de semana juntos.

El próximo paso es la guarda donde ya conviven en lo que será su hogar. El registro acompaña mucho en este proceso. Se realizan informes, seguimientos hasta que finalmente se dicte la sentencia.

Por eso es fundamental el diagnóstico de compatibilidad. La incorporación del niño a la familia implica un gran esfuerzo, y son los adultos quienes más deben esmerarse. El fracaso en la vinculación puede resultar un gran golpe emocional.

También es importante la vinculación con sus hermanos biológicos si los tuviera. Hay casos de grupos de hermanos, que si bien siempre se intenta que la adopción sea en conjunto, no es posible en todos los casos. Cuando esto sucede lo ideal es que se plantee el compromiso, ante el juez o la jueza, de visitarse de manera frecuente, no solo en fechas particulares.

No se trata de hacer un quiebre con el pasado del niño, sino que puedan evaluarse las mejores condiciones para él y rescatar aquellos vínculos de su pasado que resultan emocionalmente beneficiosos.

5. Acerca de los tiempos procedimentales, ¿Afectan en el interés superior del niño? ¿qué opina?

Los niños que han sido separados de sus familias de origen por maltrato, violencia, abandono, acoso, permanecen en un hogar o en una familia solidaria hasta que se defina su situación judicial. El problema con los tiempos, es que cuando transcurren años se consolida un proceso de apego.

No debe olvidarse que estos dispositivos se aplican como medida de excepción, por eso se establece un tiempo acotado, hasta tanto el poder Judicial determine si hay posibilidades de revinculación con alguna persona de su entorno afectivo (tíos, abuelos) o se abre el proceso de adopción.

Consideramos que el problema en sí, no son los plazos legales, sino que la dificultad se encuentra en la etapa previa de las medidas excepcionales. Los niños tienen derecho a que se agoten todas las posibilidades de vinculación con su familia de origen, eso conlleva su tiempo. A veces vuelven con sus familias, a veces no. Pero hay que respetarlo, y eso implica que en algunos casos se prologuen los 180 días estipulados.

Recién, agotada esta instancia es que se pueden encontrar en situación de adoptabilidad. No todos los niños pueden ser adoptados por el hecho de permanecer en un hogar, hay instancias previas que deben respetarse, de hecho, la gran mayoría de ellos se encuentran con medidas excepcionales.

Los tiempos subjetivos no son necesariamente los tiempos de la ley. Lo mismo sucede con la guarda preadoptiva. La ley estipula una duración máxima de 6 meses. Este límite se plantea para dar cierta certidumbre al niño en torno a su situación. Se pone un límite para que no sea indefinido pero no se deja de atender a la particularidad de cada caso. El proceso está en construcción, en los 6 meses no debe estar dado todo. En eso debe trabajarse con las expectativas, cada vínculo es distinto y se consolida en el tiempo que sea necesario, con sus particularidades.

6. En la práctica, ¿considera que prevalece el interés superior del niño por encima del interés de los pretensos adoptantes?. ¿Por qué?

- Consideramos que sí, pero es un proceso en construcción constante. El cambio que trajo aparejado la modificación del Código Civil es la nueva perspectiva que pone al niño en el centro de la escena. Antes se tenía una mirada más adultocéntrica en donde se ponderaba más la voluntad de los mayores de ser padres. Ahora se prioriza el derecho del niño a tener una familia. No debe perderse el foco que aquí, los niños son los que están vulnerados. Se da una relación asimétrica entre el interés de un adulto de ser padre y el del niño que se encuentra esta situación donde hay una familia de origen que no lo pudo cuidar. Es al niño al que el Estado tiene que considerar ante todo, desde las leyes que se crean, el Poder Ejecutivo con las políticas públicas y el Poder Judicial resolviéndole la situación de carencia de crecer en el seno de una familia.

Desde el registro, ponemos la mirada principalmente en el interés superior del niño. Lo que necesitamos es que se inscriban familias interesadas, que puedan ver la adopción desde una restitución de derechos, no solo desde el deseo de ser padres, desde una visión adultocentrista. Para ello es importante abandonar la proyección del hijo ideal y recapacitar acerca de la disponibilidad adoptiva, considerando que muchos de los que se inscriben apuntan a adoptar a los niños más pequeños para moldearlos, formarlos y no perderse de ninguna etapa.

Todos los que formamos parte del proceso de adopción, debemos velar ante todo por el interés superior del niño, siendo el centro del propósito de esta institución.

## **Entrevista Abogada Marilina Espiñeira.**

1. ¿En cuanto al reconocimiento de diversas estructuras familiares adoptantes ¿Qué opina? ¿Beneficia o perjudica al niño, niña o adolescente adoptado?

-Es de mi consideración, basándome no solamente en el bagaje de mi experiencia profesional, que, por mi escritorio, han pasado muchas familias ensambladas, muchos chicos y chicas, mamás y papás del corazón, tratando de generar una adopción integrativa, sino también basándome, en el entorno que me rodea. Pienso en cómo fue todo el desenvolvimiento de las estructuras familiares desde que yo comencé a estudiar la carrera hasta el momento presente.

Por 2012, 2013 cuando me recibí, se avizoraban las adopciones por integración, recién en un proyecto de Código que parecía lejano. Inclusive, en ese momento, existían necesidades sociales. Creo que siempre las necesidades sociales anteceden a la sanción de una norma que las regule. Por ese lado, el reconocimiento de las diversas estructuras familiares es beneficioso tanto para los padres, el niño, el adolescente..

No se puede generalizar las respuestas, sin embargo, creo que, de muy pocas formas puede llegar a plantearse de una manera que sea dañino para un niño. La forma en la que está dada la regulación normativa, con el artículo 707 del código Civil y Comercial que prevé el derecho de las infancias a ser oídas en el proceso judicial, es un punto de inflexión por el cual no es posible perjudicar a un niño, porque, en tanto y en cuanto se detectara, en un proceso judicial, que se está yendo en desmedro de sus derechos e intereses, no proseguiría. En ese punto, considero que en la mayoría de los casos es beneficioso, sumando lazos de amor y contemplando relaciones y vínculos reales y actuales, que de ningún modo pueden afectar a esas infancias.

2. En el fallo 'JOCOU AXEL ALAN' S/ ADOPCION INTEGRATIVA” , del cual Ud. fue abogada patrocinante de la parte actora, la jueza ratifica, durante el proceso, que lo mejor para el niño sería la adopción por integración, sin embargo, sus representados solicitan readecuación de la demanda a fin de lograr la pluriparentalidad. ¿Qué cree que motivó dicha decisión? ¿Cómo considera que tal decisión afecta al interés superior del niño?

-La jueza no realiza un distingo muy significativo entre pluriparentalidad y adopción por integración, sin embargo, puedo decir que la decisión de nombrarlo adopción por integración siempre va a ser mucho más amigable a la vista de una posible apelación, una norma que ya se encuentra consolidada. Ya nos hemos ido acostumbrando a la noción de

adopción integrativa, sin embargo la figura de pluriparentalidad es mucho más nueva, polémica e innovadora. He encontrado comentarios de personas con mentalidad quizás más conservadora que no están de acuerdo o no la comprenden.

Aun siendo pluriparentalidad, llamarlo integración creo que obedece más a lo que fue el planteo de esta parte, la parte actora. Aquí se configura una pluriparentalidad, porque el niño va a tener triple filiación, tres apellidos: de la madre, del padre biológico y del padre del corazón.

El juicio inicia en febrero. Recién en abril, de ese año, el progenitor va al registro civil a reconocer al nene cuando el nene ya tiene 3, para 4 años. Era una adopción por integración lisa y llana, porque el nene no estaba ni reconocido por el padre biológico, él nunca había participado de su vida.

La decisión me parece que para nada afecta el interés superior del niño, porque realmente, muchas veces, las estructuras jurídicas pecan de ser un tanto formales. A veces, es necesario para mantener su indemnidad, su forma y organización, pero, en los efectos, es lo mismo. El nene vive con su mamá y su papá de corazón, y tiene un régimen de comunicación con el papá biológico. Eso hubiera sido lo mismo aunque nos rechazaran la demanda. No afecta en su cotidianidad, ni afecta en cuanto a sus derechos que emanan de la adopción.

3. En el fallo 'JOCOUCO AXEL ALAN' S/ ADOPCION INTEGRATIVA” ¿Qué rol cumplió el concepto de socio afectividad?

-La socioafectividad es la capacidad que se le otorga al afecto para crear efectos jurídicos. En la misma definición de Adopción del Código Civil y Comercial, la afectividad se encuentra presente para que se provea al niño, niña o adolescente de un ámbito de contención afectivo y material que hagan efectivo su derecho a vivir y desarrollarse en familia.

En este fallo, hablamos de una pluriparentalidad. Ésta puede ser caracterizada por la concurrencia de más de dos personas al deseo y proyecto de hijo y, por consiguiente, la asunción de los roles de cuidados y crianza por parte de todos los adultos implicados.

En este caso fue solicitada por los peticionantes, quienes manifestaron sus ganas de resolver el conflicto de una manera que beneficie el interés del niño, debiendo dejar de lado el orgullo y sus susceptibilidades para mirar hacia el futuro. Es indiscutido el rol de la socioafectividad aquí como valor jurídico y se demuestra que los lazos genéticos entre progenitores e hijos no son una condición sine qua non de los vínculos de filiación.



## **Entrevista a padre adoptivo: Diego Monrroy.**

1. ¿Qué determinó su decisión de constituir tu familia a través del proceso de adopción?

-Con Jimena, mi pareja, nos casamos allá por el 2010 y disfrutamos muchos años de vida en pareja. En algún momento a Jimena se le fue despertando el instinto materno y me planteó la posibilidad de ampliar la familia. Después de varios años de intentar por métodos naturales sin éxito, empezamos las consultas médicas. Probamos con tratamientos de fertilidad pero no daban resultado.

Durante la pandemia empezamos a averiguar por la adopción, bajamos un formulario, nos trabamos un poco, no entendíamos bien. En esa búsqueda llegamos a una nota del diario "La Nación" donde nos enteramos que la mayoría de la gente sólo quería adoptar bebés. Nosotros nos imaginábamos criando a un niño o niña de 5 o 6 años en adelante porque queríamos poder charlar, conocerle, preguntarle sus gustos.

Finalmente nos decidimos a inscribirnos por un niño o niña solo, por espacio físico y por nuestros temores, pero que extenderíamos la edad a 12 años inclusive. Logramos la adopción en el 2021 en San Martín, Buenos Aires, de quien hoy es nuestra hija de 14 años.

2. ¿Cómo fue el proceso de vinculación?

-Nosotros nos anotamos hasta 12 años, entonces cuando pasamos las entrevistas nos dijeron, pero "miren que lo van a llamar enseguida" por lo que aceptamos sin problema. Y nos llamaron. Arreglamos una entrevista por videollamada para la semana siguiente, y después otra, y después la tercera, directamente con las coordinadoras del hogar donde ella vivía. Encontraron varias coincidencias y pensaron que podía funcionar la vinculación. Y allá fuimos.

Después de un par de semanas vino a casa a conocer su habitación y sus mascotas. La acompañamos a su entrega de diplomas de 6to grado y nos seguimos conociendo día a día.

No puede decir que todo es color de rosas. Es una preadolescente, medio chinchuda a veces, no le gusta que la abracen ni que la besen, pero cuando está feliz se ocupa de hacértelo saber.

Es la mejor decisión que pudimos tomar. Estamos todos felices y lo más importante es que le estamos devolviendo a ella un poco de su infancia: dándole el amor, el acompañamiento y el apoyo que no tuvo y ella nos ayuda a ser mejores cada día, obvio. Si me preguntan si lo volvería hacer, sin duda lo volvería a elegir.

Los niños con derechos vulnerados no son malos, puede que se porten “mal”, pero todas sus reacciones tienen una causa que está en su historia, hay que tener la paciencia para encontrarla.

3. Acerca de los tiempos procedimentales, ¿Afectan en el interés superior del niño? ¿qué opina?

-Nos inscribimos en el RUAGA a fines de mayo del 2021. A los pocos días nos empezaron a llamar de los juzgados. Suele creerse que el proceso de adopción es eterno, pero si se amplían los criterios y se dejan los prejuicios de lado, el tiempo de espera es mucho más corto. El sistema funciona, en algunos juzgados mejor que en otros. Nosotros a los cinco meses de estar inscriptos conocimos a la que hoy es nuestra hija.

En nuestro caso fue tan rápido porque solo un 1% de los inscriptos acepta a niños y niñas de hasta 12 años. De 13 en adelante prácticamente no tienen chances de ser adoptados. Es una realidad durísima.

4. En la práctica, ¿considera que prevalece el interés superior del niño por encima del interés de los pretendientes adoptantes?. ¿Por qué?

-Es un proceso complejo y en construcción. Hay que considerar que en Argentina hay 9000 niños sin cuidados parentales, pero en situación de adoptabilidad, unos 2200 de los 9000, porque los otros están en el proceso de revinculación con los padres o familia biológica. Son unos 2200 y la paradoja es que hay 2500 familias inscriptas en el registro para adoptar. A veces, esos tiempos de revinculación son necesarios. También tenemos que repensar la disponibilidad etaria como adoptantes. Los niños más grandes merecen una oportunidad de tener una familia, un hogar estable, afectuoso y seguro. A menudo, los niños mayores enfrentan más desafíos para encontrar una familia adoptiva, ya que la mayoría de los adoptantes prefieren bebés o niños más pequeños. Sin embargo, estos niños mayores también merecen el amor y el apoyo que una familia puede proporcionar.

En este proceso es importante informarse, investigar y preguntar. Es necesario que más gente se inscriba como adoptante y que se concientice sobre la ampliación de criterios, en cuanto a edad, enfermedades o adopción de grupos de hermanos. El foco tiene que estar en ellos, no en nosotros.

Los temores son muchos y la fantasía juega un rol importante. Informándonos podemos romper los mitos que hay sobre la adopción. Allí el acompañamiento de las instituciones, las charlas y la contención es la clave. Así y todo, con el desafío que conlleva, aliento a las

familias a perseverar y no rendirse en su búsqueda de formar una familia mediante la adopción.

**Fallo: JOCOU AXEL ALAN S/ ADOPCION INTEGRATIVA**

CI-00550-F-0000

O-4CI-63-F2022

Cipolletti, 27 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "JOCOAXEL ALAN S/ ADOPCION INTEGRATIVA (F) (EXPE CI-00550-F-0000) (EXPTE O-4CI-63-F2022), puestas a resolver de las que,

RESULTA:

Que en fecha 01/04/2022, se presenta el Sr. A.A.J., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marilina Espiñeira, a los fines de solicitar en su carácter de progenitor afín, la adopción plena por integración del niño G.L.G., hijo de su conviviente la Sra. M.G.

Señala que iniciaron la relación cuando la Sra. G. atravesaba el cuarto mes de embarazo, comenzando a convivir en el sexto o séptimo mes. Naciendo G., el día 4 de Julio del año 2019.

Señala que convive junto a su pareja, G., y su hijo N. - hijo de su anterior pareja- , que posteriormente nació la hija que tienen en común con la Sra. G., la niña A.J.G.

Indica que a medida que G. iba creciendo, fueron construyendo el vínculo paterno filial, de forma natural y espontánea y que G. se refiere a él como papá.

Resalta la relación que estableció la abuela paterna de G. con el mismo, desde que tomó conocimiento del embarazo.

Refiere que el 17/02/2020, registraron su Unión Convivencial por ante el Registro Civil de Cipolletti.

Indica que se desempeña laboralmente de forma independiente en mantenimiento de inmuebles, poseyendo con la Sra. G. una red de departamentos amueblados.

Señala que G. asiste al Jardín Maternal Neyen, que tiene una muy buena conducta, que es tranquilo y bueno.

Peticiona se haga lugar a la adopción integrativa para terminar de consolidar jurídicamente, su vínculo familiar, su lazo paterno- filial. Solicitando que al momento de dictarse la Sentencia de Adopción, se ordene su inscripción como G.L.G.J.

Denuncia datos del progenitor biológico y refiere que mediante Carta Documento el mismo fue anoticiado del nacimiento de G.

Expresa que la Sra. G. suscribe la petición como muestra de consentimiento con la adopción solicitada. Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante providencia de fecha 11/04/2022 se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación de fecha 12/04/2022 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Débora Fidel.

Que mediante presentación de fecha 26/05/2022, el actor denuncia hecho nuevo.

Manifiesta que el progenitor biológico de G., anotició vía Whatsapp, a la Sra. G. que había efectuado el reconocimiento del niño ante el Registro Civil. Habiendo concurrido a efectuar el reconocimiento con los resultados del examen de ADN realizado en forma privada meses atrás.

Que en fecha 27/05/2022, se ordena correr traslado al progenitor de G. por el término de ley.

Que el 25/07/2022 se agrega el informe socioambiental.

Que en presentación de fecha 17/08/2022, se presenta el Sr. E.E., con el patrocinio letrado del Dr. Iván Jesús Bosco, contestando en tiempo y forma el traslado conferido en autos.

Solicita su rechazo y efectúa una negativa particular de los hechos alegados por el actor.

Plantea reconvencción y solicita que G., lleve el apellido G.E.

Refiere que anoticiado del embarazo carecía de la certeza respecto a su paternidad.

Señala que fue la Sra. G. quien determinó unilateralmente que él no tenga nada que ver en la vida de su hijo, accediendo luego de su nacimiento a que pudiera verlo.

Indica que se sometió a un examen biológico de ADN y que una vez obtenido el resultado, efectuó el reconocimiento de G. (21/03/2022).

Manifiesta que luego de los resultados del examen, coordinaron con la Sra. G. un régimen de comunicación progresivo con G. Los primeros encuentros fueron en su casa, después en

plazas, y en la casa de su progenitora, pernoctando actualmente G. en su domicilio. Y que acordaron el pago de una suma en concepto de cuota alimentaria - ochenta mil pesos (adjunta comprobantes de transferencias y recibos de haberes).

Refiere que G. ya reconoce su casa como un lugar de pertenencia, tiene ropa, sus juguetes, su cepillito de dientes, pequeños detalles como su perfil en Youtube kids, que hacen a su comodidad; tiene su sillita para comer, etc. y que mantiene una fluida relación con sus primos, abuelos paternos y demás parientes con quienes comparte en las reuniones familiares.

Señala que su hijo ya ha consolidado afectos con él y el resto de su familia extensa, por lo que se opone a la petición de autos.

Alega que existe en el actor y la progenitora una real mala fe al no hacer referencia alguna al vínculo establecido entre G. y su progenitor biológico, además de haber acompañado un acta de nacimiento desactualizada, exponiendo así la voluntad de hacer desaparecer el vínculo paterno biológico, nocivo con los derechos del niño contrariando su Interés Superior. Ofrece prueba.

Que en fecha 26/08/2022, la parte actora solicita la readecuación del objeto de la acción y solicita, la adopción por integración simple, ordenándose el traslado de la petición.

Que mediante presentación de CI-00550-F-0000-E0001, el demandado contesta traslado, oponiéndose a la concesión de una adopción integrativa de carácter simple.

Que mediante presentación CI-00550-F-0000-E0003, de fecha 29/11/2022, la Defensora de Menores, Dra. Débora Fidel, dictamina: 'Que atento a lo manifestado anteriormente, y en las condiciones que más favorezcan al niño, debe hacerse lugar a la adopción por integración peticionada'.

Que mediante providencia de fecha 27/12/2022 se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-00550-F-0000-E0006, la actora acompaña contestación de los Oficios del J.N. y del Médico M.F.

Que mediante presentación CI-00550-F-0000-E0011, de fecha 07/06/2023, se agrega el informe psicológico.

Que mediante presentación CI-00550-F-0000-I0013, la parte actora impugna punto de pericia.

Efectuando la Lic. Gavilan, en fecha 13/06/2023, la correspondiente aclaración en los términos solicitados por la actora y fija nueva fecha de entrevista para el progenitor biológico del niño.

Que mediante presentación CI-00550-F-0000-E0016, de fecha 19/07/2023, la Lic. G. acompaña pericia del Sr. E.

Que en fecha 29/08/2023, que se recibieron las testimoniales de los Sres. P.S.M., A.M.d.C.E., A.D., A.M.L.B., S.M.E., A.S.L., S.N.T.P., y M.G.P. Alegando la parte actora en tal audiencia.- Que en fecha obra acta audiencia de fecha 13/09/2023, celebrada con G., con intervención de la Dra. Débora Fidel.

Que mediante presentación CI-00550-F-0000-E0022, la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces, reitera el dictamen efectuado en fecha 29/11/2022.

Pasando los presentes a dictar Sentencia; CONSIDERANDO:

Los presentes fueron iniciados a los fines de obtener el reconocimiento jurídico del vínculo padre- hijo existente entre el actor y G., impulsando la acción de adopción por integración, en el marco del reconocimiento brindado por el legislador a las relaciones existentes en las familias ensambladas. Sin embargo, posteriormente readecúa la demanda solicitando se dicte la pluriparentalidad en relación al niño.

En tanto que el progenitor biológico del niño, el Sr. E., manifestó su oposición a la acción incoada, esgrimiendo como fundamento que la adopción no le brindaría beneficio alguno a G.

Corresponde ahora analizar cuales circunstancias alegadas por las partes, fueron efectivamente acreditadas.

Del informe social obrante en autos, se desprende que G., vive con madre M.G., el actor A.J., A.J.G. y N.J. (hijo del actor).

Señalando el mismo que: 'el Sr.A.J. ejerce - desde el inicio de la relación de pareja con M. y proceso de gestación - las funciones parentales de cuidado, educación y manutención para con G., en un marco de respeto por su identidad. Entre A. y G. existe un vínculo paterno - filial de reconocimiento mutuo, que se da de hecho en la cotidianidad familiar.' En sentido coincidente se expide la Lic. Roxana Gavilán, quien al punto de pericia referido a 'como concibe A.J. en su estructura psicológica, el esquema de su familia' indica:

'El gráfico evidencia que todos los miembros están conectados emocionalmente y comparten una historia y un futuro en común. Es posible que conciba la familia en términos de cuidado y crianza compartidos. Del análisis se desprende la percepción que él y su pareja comparten la responsabilidad de criar y educar a los niños, brindándoles un entorno amoroso y seguro.' Este vínculo padre-hijo existente entre el actor y G., también se reflejó en la prueba informativa, y testimonial recabada en autos.

El Médico de G., el Dr. M.F., aseguro que el niño concurría a los controles acompañado por J., quien siempre mostró dedicación y amor por el niño, y que en su presencia el niño se refería a J. como su papa.

Dedicación y preocupación que existía en el Sr. J., desde el embarazo, tal lo relatado por el médico tratante, quien menciona: 'Durante la mayoría de sus controles, fue acompañada por su pareja, que del interrogatorio surge no ser el papá del bebé, el mismo siempre fue su compañía, sostén, y se veía a la paciente muy contenida con su compañía. Vale aclarar que también la acompañó durante su internación, para el nacimiento de su hijo, y posteriores controles post parto'.

De lo relatado anteriormente, surge que se encuentran dadas las condiciones exigidas por el legislador para que proceda la adopción por integración, en primer término solicitada.

Sin embargo, las constancias obrantes en autos, comenzaron a confirmar la veracidad de los extremos alegados por el progenitor biológico de G., el Sr. E.

El mismo acompañó al momento de contestar demanda, el acta de nacimiento de G. del cual surge que el reconocimiento en el Registro Civil, fue realizado antes de la interposición de la demanda. Asimismo, surge de las fotos acompañadas que está en contacto con el niño.

Además de abonar un porcentaje de su salario en concepto de cuota alimentaria - conforme se desprende de su recibo de haberes y transferencia bancaria acompañada.- El Sr. E., comenzó a construir con G., su propio vínculo filial, conforme lo manifestado por él, al momento de efectuar la entrevista psicológica: 'En cuanto a su vínculo con G., menciona que al inicio de la relación, el niño mostraba cierto rechazo hacia él. Sin embargo, destaca que a lo largo del tiempo este rechazo fue disminuyendo y se fue construyendo una relación gradualmente, siempre bajo el acompañamiento y la aprobación de la madre. Enfatiza que no desea tomar acciones en contra del entorno del niño.' En el mismo sentido la Sra. G. manifestó en la entrevista mantenida con la Lic. Gavilan, 'en el proceso de integración familiar, se está trabajando en terapia para incluir gradualmente a E. (E.) en el grupo

familiar. El objetivo sería asegurarse que G. mantenga sus derechos y que su relación con E. sea positiva. Sostiene que en la actualidad, el vínculo entre E. y G. es bueno, y G. se dirige a A. como 'papá' y a E. como 'papá G.'. Sobre la vinculación con E., cuenta que la presentación gradual se llevó a cabo utilizando cuentos para ayudar a G. a incorporar a su padre sin causar daño emocional, siempre con acompañamiento terapéutico.

Las testimoniales brindadas son coincidentes en señalar que el niño se relaciona de forma satisfactoria en todos los grupos familiares. Teniendo vinculación con la familia extensa del Sr. J., y también con la de su progenitor biológico.

De la declaración brindada por la Sra. M.P., madre de E.E. surge que se encuentra agradecida con A. y M., ya que le permitieron estar con G. desde la panza y después del nacimiento, abriéndole la puerta de su casa, permitiéndole 'ser una abuela presente'. Al ser consultada por la relación existente entre su hijo y G., señala que el niño tiene 'una relación hermosa con el papá biológico. Lo llama papá G.'. También efectúa una crónica de cómo se inició y se desarrolló, la relación entre niño y su progenitor biológico, describiendo que la misma se desarrolló paulatinamente y respetando los tiempos de G.

Al ser interrogado, el Sr. L.A., respecto a la relación de E. con el niño, expresó: 'lo veo que comparte, lo ha llevado a mi casa. ha ido con G. a casa. ha compartido bastante conmigo. yo también tengo un nene. y la veo mucho también, a la mamá de E. que comparte mucho con G., una relación normal de padre e hijo.' En tanto que la testigo A.D., - testigo ofrecida por el actora- refirió respecto a la relación del niño con J. y E.: 'su vínculo puntualmente. con A. se lo ve muy hermoso, muy lindo y de mucha confianza, G. busca la complicidad todo el tiempo, en A. y que tenga su vínculo hoy también, con E., es súper valioso y súper lindo. Y lo veo reflejado eso, que está muy a gusto con tener a A. en su vida . y con el vínculo que está generando con E.'.

Todo lo expuesto fue constatado por la suscripta al tomar contacto personal con el niño, pudiendo observar que concurrió acompañado por el actor y el progenitor biológico, nombrando a ambos como papá y papá G., compartiendo con ambos en forma armónica y amorosa.

Ahora bien, debo mencionar que la figura de la adopción de integración no contempla la realidad de esta familia, presentándose la pluriparentalidad, como la herramienta legal adecuada para materializar la relación existente entre G. y sus dos papás, al permitir sumar vínculos sin menoscabar las realidades biológicas existentes. Siendo esta la solución que mejor respeta el interés superior del niño.

Sostiene la Corte Suprema que el interés superior apunta esencialmente a dos propósitos 'cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos.' (CSJN, in re 'S., C.', sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Por su parte, la Ley 26061 de 'Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes', define este principio como 'la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley' (art. 3).

La pruriparentalidad así entendida es respetuosa del derecho de G. a crecer y desarrollarse en su familia, entendida está, tanto como la familia biológica como de crianza.

Tal lo establecido por ley 26.061 en su art.11 dispone que 'Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.'. Debiendo señalar que debe entenderse a la 'pluriparentalidad', como aquella familia en la que hay más de un papá o de una mamá que deciden ser progenitores de un niño, siendo que los vínculos que se crean en una familia son muchos más amplios que los reconocidos por el legislador.

En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia: 'En la causa Atala Riffo contra Chile, la CIDH estableció que la Convención Americana de derechos Humanos no sostiene ni protege 'un modelo tradicional' de familia, ni establece un concepto cerrado, sino que además define claramente los alcances de la igualdad y no discriminación. Una solución ajustada a las particularidades del caso exige una interpretación que, por fuera del ámbito de la dogmática, sea capaz de proyectar una decisión respetuosa de los diversos derechos fundamentales en juego a la luz de la dinámica que caracteriza los conflictos propios del derecho de familia. En este sentido, desoír la voluntad recíproca de la niña, su madre, su padre legal socioafectivo, sin lugar a dudas conllevaría al dictado de una sentencia arbitraria' (TRIBUNAL DE FAMILIA DE SÉPTIMA NOMINACIÓN DE ROSARIO. 'GMM'. CAUSA N° 21- 11374982-9. 19/8/2022. ).

Asimismo, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no existe un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma, estableciendo que el término «familiares» debe entenderse en sentido amplio, abarcando a

todas las personas vinculadas por un parentesco cercano ('Fornerón e hija vs. Argentina'; 27- 4-2012).

Ahora bien debemos considerar que el Código Civil y Comercial de la Nación, reconoce únicamente tres fuentes de filiación: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida, disponiendo el artículo 558 del citado cuerpo legal, que: 'La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.' Existiendo entonces, una contradicción evidente y manifiesta entre la redacción del art. 558 del CCC - que dispone la prohibición de tener más de dos vínculos filiales-, con lo peticionado respecto de emplazar al niño en una triple filiación.

Por lo cual y a los fines de arribar a una solución adecuada para esta familia, debe sortearse tal contradicción, a cuyo fin, puedo optar entre declarar la inconstitucionalidad de la norma, o recurrir a otra solución, que implique realizar una interpretación armoniosa del Derecho en toda su extensión.

Considerando que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio de última ratio, no recurriré a tal herramienta para resolver los presentes. Tal lo dicho por la doctrina:

'Constituye acendrado principio cardinal de interpretación que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que pueda ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna.' (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág.27/28).

En función de lo anteriormente expuesto y a los fines de plasmar la solución a la que entiendo corresponde arribar, voy a recurrir al diálogo de fuentes consagrado en los art. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir recurrir a las perspectivas del funcionamiento de las normas, conjuntamente con la preeminencia de los principios y valores que emanan de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dicho diálogo exige pensar y analizar el derecho y sus fuentes.

Considerando además, que es tarea de quien suscribe, eliminar las barreras procesales que puedan darse en un caso concreto, en pos de los nuevos modelos y paradigmas vigentes, a fin de otorgar respuesta pronta y eficaz concretando así los derechos fundamentales en juego y finalidad del proceso de familia al servicio de las personas y usuarios de justicia. Teniendo un plus aquí, los derechos del niño que están en juego.

Debiendo hacer mención en este punto, a la noción de la socioafectividad, entendida la capacidad que se le otorga al cariño y al afecto para crear efectos jurídicos, tal lo ya resuelto por la jurisprudencia: 'Corresponde admitir el reconocimiento de la triple filiación, toda vez que es indiscutido el rol de la socioafectividad como valor jurídico y la coincidencia biogenética entre progenitores e hijos no es condición sine qua non de los vínculos de filiación; máxime cuando en el caso, fueron los peticionantes -y no los funcionarios judiciales- quienes manifestaron sus ganas de resolver el conflicto de una manera que beneficie el interés del niño, debiendo dejar de lado el orgullo y sus susceptibilidades para mirar hacia el futuro del menor.' (Páez, Ignacio c/ Díaz, Sebastián s/ Impugnación de filiación , Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de San Ramón de la Nueva Orán, 10 de agosto de 2021).

Como ya lo expresara, todo lo anterior, es coincidente con lo que observé en la audiencia mantenida con G. A la misma G., concurrió acompañado por sus dos papás. Al chalar con el niño observé que los quiere y que los identifica, tanto a J. como a E. como sus papás. G., ha podido naturalizar positivamente la situación que atraviesa. El niño se encuentra rodeado de una suma de personas que lo quieren y que van a estar velando por su cuidado y protección; y, que han demostrado saber organizar y priorizar los derechos de niño, sobre sus intereses particulares.

Comparto aquí, a modo de cierre lo señalado por Bárbara Zanino: 'Familia es aquella donde hay lazos genéticos, efectivamente. Pero también lo es aquella donde lo que une es el amor y el cuidado; es la historia, biológica o no, de la pertenencia familiar y social' (De filiaciones, identidades y vínculos familiares: el resguardo jurídico de la(s) realidad(es) socioafectiva(s), TR LALEY AR/DOC/3046/2022).

Por todo anteriormente expuesto, RESUELVO:

I.- HACER lugar a la adopción por integración solicitada y en consecuencia otorgar a favor del Sr.A.A.J., DNI 3., la adopción por integración del niño, G.L.G., DNI 5., con los efectos propios de la adopción plena constituyendo ello su interés superior.

II.- Reconocer en consecuencia la Triple Filiación derivada del vínculo socioafectivo - biológico y en consecuencia emplazar al niño G.L.G., DNI 5., inscripto en el Acta N.5.T.1.a.2., del Registro Civil y de Capacidad de las personas de C., Provincia de Río Negro, como hijo del Sr. A.A.J., DNI 3., manteniendo su filiación biológica de origen respecto al Sr. E.E., DNI 3. y la Sra. M.G., DNI 1.

III.- De conformidad con lo resuelto, a los fines de que el niño porte todos los apellidos que lo identifican, líbrese oficio al Registro Civil de la provincia de Río Negro, a los fines de hacerle saber que deberá emitir una nueva partida de nacimiento, consignando el nombre y apellidos del niño en el siguiente orden: G.L.G.E.J., DNI 5. y así también deberá proceder a la expedición de un nuevo ejemplar del Documento Nacional de identidad del niño - manteniendo el mismo número.- IV.-DECLARAR INAPLICABLE el Artículo 558 del Código Civil y Comercial al supuesto de autos, en la parte que refiere: 'Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación' de conformidad a los Artículos 1º y 2º del mismo cuerpo normativo.

V.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

VI.- REGULASE los honorarios de la Dra. Marilina Espiñeira, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos (.) (\$) -(.) IUS- y del Dr. Iván Jesús Bosco, en su carácter de patrocinante del progenitor biológico, en la suma de pesos (.) (\$) -(.) IUS- dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxito de las tareas desarrolladas. (art 6, 8, 9 y 31 Ley 2212) CUMPLASE CON LEY 869.

VII.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la perita médica psiquiatra la Lic. Gavilan Roxana, en la suma de pesos (.) (\$) ((.) Jus, mínimo legal) (Arts. 1,2, 19 y ccs. Ley G N° 5069).

Notifíquese a las partes, a Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Marissa Lucia Palacios JUEZA UPF 7

INFO. GENERAL

## Adoptó un bebé que estaba en terapia intensiva para que tuviera una mamá en el último segundo y sucedió un milagro

Publicado 4 días atrás el 16/02/2024



**La catamarqueña Silvina Avellaneda tenía 29 años y quería ser madre. Se había inscripto en una convocatoria pública para adoptar y la llamaron de un juzgado nueve meses después con una propuesta que la movilizó. El bebé estaba “solito”, internado en un hospital de Córdoba. Sacó un pasaje con el miedo de no llegar a tiempo porque le dijeron que estaba grave. La historia de un amor sin límites**

La catamarqueña Silvina Avellaneda se había anotado en el registro de postulantes a guarda adoptiva acompañada por su madre. Tenía 29 años y quería ser mamá. Se había inscripto por un bebé con hidrocefalia que estaba internado en un hospital de Catamarca, cuya madre biológica había fallecido. “Pero quedó otra mamá”, contó. Nueve meses después, el 11 de julio de 2007, mientras le estaban haciendo un baño de crema en una peluquería, a la salida de la facultad, recibió un llamado de un juzgado. La invadieron los

nervios, mientras lograba huir del ruido ensordecedor de los secadores de pelo. Le dijeron: "Hay un bebé en grave estado en la ciudad de Córdoba, está internado. Y puede ser que se esté muriendo. ¿Vos querés? ¿Te animás?"

En el juzgado sabían que ella estaba dispuesta a recibir entre sus brazos a un bebé como fuera, sin poner un pero. "Cuando yo quedé inscripta, es ahí donde dije que no tenía ningún problema en que tuviera alguna discapacidad o alguna condición de salud especial. Para cualquier hijo, que venga como venga", recuerda la mujer que hoy tiene 47 años y se dedica hacer auditorías de gestión ambiental.

Silvina estaba determinada a ser mamá. Al principio planeaba una inseminación, pero luego de una charla con amigas de su madre durante un asado, le hablaron del derecho a la identidad y le preguntaron si no le parecía egoísta. "Sino adopto", barajó como una opción más, porque para ella era exactamente lo mismo. "Y me anoté abierta. Ciega", dijo quien ama desde siempre a los chicos con discapacidad, porque son cariñosos, necesitan mucha atención y a ella estaba dispuesta a darlo todo.

La voz del otro lado del teléfono continuaba con la propuesta. "Si querés, vení mañana para terminar con el circuito de inscripción". A Silvina no la habían evaluado todavía como postulante. El 12 de julio se presentó en el juzgado. La entrevistaron una psiquiatra, una psicóloga y una trabajadora social. La aprobaron y le entregaron unos papeles que la reconocían como familia sustituta por treinta días con los que tenía que presentarse en el Hospital Español de Córdoba. Le habían dicho que el bebé tenía una desnutrición severa de grado tres. El micro salía a la noche y llegaba por la mañana a esa provincia.

Esperó hasta el mediodía que le abrieran la puerta de la terapia intensiva, pensando que tal vez ya era tarde. Sabía que el bebé estaba grave. Lo único en que pensaba, era llegar, para que al menos, tuviera una mamá en el último segundo, estuviese contenido, amado, mimado. "Quería entregar eso y que sea lo que Dios quiera. Si sobrevivía este hermoso, mejor para mí. Y si no, que se fuera amado por su mamá", cuenta Silvina

"A las 12 me dejaron entrar. Lo habían puesto divino para que yo lo viera. Me mostraron cuál era. Lo vi. Lo levanté. Era muy chiquito. Cuando lo vi era tan lindo, tan hermoso y era tanta la emoción... Tenía muchas preguntas de haber ido tan de golpe. Y ahí arrancó nuestra familia", recuerda.

El bebé, que tenía nueve meses parecía un recién nacido porque pesaba apenas 2 kilos 700 gramos. En sus brazos, la miró y se prendió de la bata que le habían dado. “Estaba con una mano en la boca y con la otra me agarraba. Y yo estaba emocionada. Asustada. Todo junto”, revela.

Estuvo un mes en terapia intensiva. Él y ella. Ella y él. Ya no estaba más “solito”, que era lo que le dolía. Cuenta que durante ese mes, el bebé empezó a crecer y también a reírse. “Había ido mi hermana Anita, que entraba y le jugaba haciendo un chillido y él empezó a reírse, fuerte también. Hermoso. Parecía que era sordo, pero después fue pasando el tiempo y fue conectando solito”, explica la mujer que hasta ese entonces trabajaba en una veterinaria mientras estudiaba Biología.

El 13 de agosto pudo regresar a su provincia con su bebé, que coincidentemente es catamarqueño. La esperanza de vida de Francisco – le puso el nombre de su abuelo- era de un año. Contactó con el juzgado porque se vencían los 30 días como familia sustituta y naturalmente le urgía resolver el tema legal.

Ya en su casa, y en un período de adaptación, conectó con sus médicos de cuando el bebé estaba en Catamarca, y una médica, Claudia Paladino “otro de los soles que van apareciendo en el camino”, quien le dijo: “llévalo al Garrahan”, contó. Y así lo hizo y por esa razón terminaron viviendo en la Ciudad de Buenos Aires.

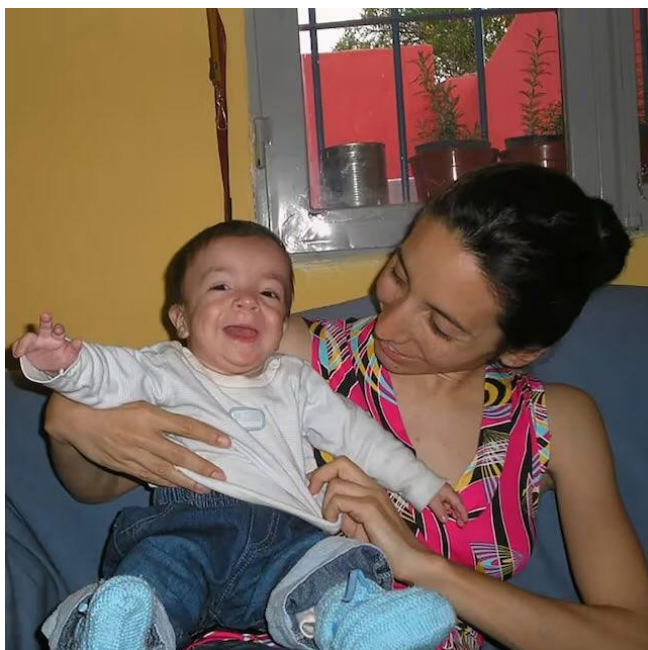
Su familia y amigos los acompañaron desde el principio. Desde el momento en que decidió a adoptar. “Desde mis abuelos, mis papás, mis hermanos y compañeros. Mis hermanos no sabés lo que fueron y lo que son. En estas situaciones sin esa red de contención debe ser muy difícil, asegura y agrega “a pesar de ser madre soltera. No te sentís sola. Nunca estás sola”.

La mamá de Francisco quiso festejar su primer cumpleaños tomando todos los recaudos por su salud delicada. Se aseguró de que nadie estuviese enfermo, ni con dolor de garganta. “No vengán si no están bien”, pidió mientras organizaba el cumpleaños con incertidumbre. No sabía si Francisco llegaría al festejo, de acuerdo a los diagnósticos “Y llegó el primer cumpleaños divino, el segundo, el tercero. Y estaba cada vez mejor”, cuenta Silvina.

Después de unos estudios genéticos, a los siete años tuvo un diagnóstico. Francisco no tenía ningún síndrome o trastorno u otra cosa puntual, sino muchas “cositas”, en palabras de su mamá. Quedó con un desfasaje cognitivo leve. Hoy su médico de cabecera

es un neurólogo. Además de una escuela especial, lo lleva a terapia psicológica y de psicopedagogía. Desde ese día en la terapia intensiva su hijo se convirtió en el “eje de su vida, su todo, su motor, su motivo, su incentivo. Es todo. Es todo”, subraya.

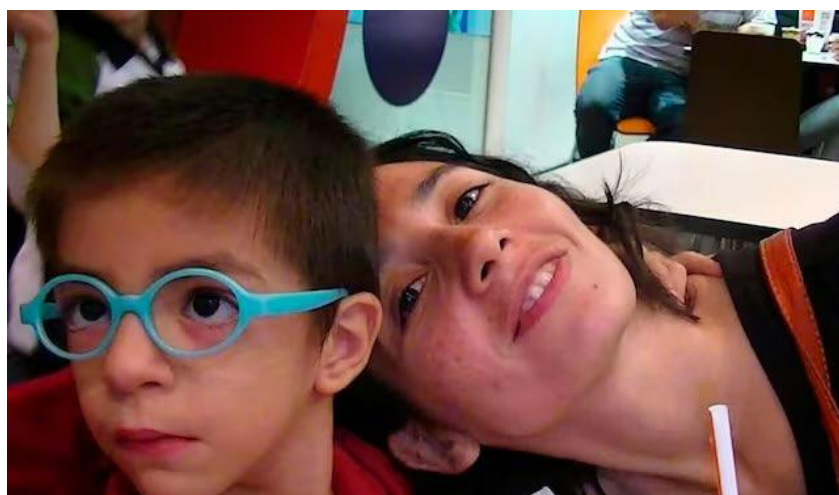
El niño pasó por varias escuelas, del Estado y parroquiales. Las experiencias fueron diferentes, de muy buenas a muy malas. Estaba en una escuela primaria común donde el trato había dejado de ser el mismo por el cambio del personal. Una compañera de trabajo



que tenía un hijo con discapacidad severa le recomendó que lo sacara de ahí, que no tenía por qué sufrir y que fuera a la escuela que había ido su hijo. “Y a esa escuela va y realmente es un cambio de vida, es una felicidad”, dice satisfecha Silvina, que reparte sus horas entre la crianza de Francisco y su lugar de trabajo.

—¿Cómo es Francisco hoy?

— Divino, Divino. Es hermoso. Es un amor, Es un sol. Es lo más lindo. Él es muy alegre, muy gritón. Tiene una voz fuerte. Llama la atención siempre. Lo quiere todo el mundo. Es muy sociable, muy simpático y tiene mucha energía. Se enoja fuerte también. Y eso fue desde siempre, desde que lo conocí, que se arrancaba las sondas del enojo que tenía. Sigue siendo así, intenso. Le gusta mucho andar en bici e ir al parque. Le gusta salir mucho, ponerse el casco, porque quiere ser policía. El policía de la cuadra de mi casa le regaló una insignia y se la cuelga y anda con eso. Y se divierte mucho. Quiere ser policía y anda vigilando. Le gusta salir mucho. Y también comprarse cosas como a todos los chicos.



Silvina le dice a las personas que nunca pensaron en esta posibilidad y “se les abre un poquito el corazón. Vayan por ahí. Es

hermoso. Hay muchas cosas por aprender. Ellos tienen muchas necesidades, pero es tanto el amor, es tan hermoso”, alienta. El 13 de octubre último Francisco cumplió 17 años. Este año empieza segundo año del secundario. Y su mamá estará ahí para acompañarlo el primer día de clases. Firme, al lado de él.

# “Es importante cambiar el paradigma de la adopción”

Adriana Donato, titular del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, afirma que es imprescindible cambiar la tendencia histórica de la preferencia de niños y niñas muy pequeños para adoptar.

Compartir en  
redes sociales



Publicado el miércoles 13 de marzo de 2019

La voluntad de afrontar el camino de la adopción es una decisión trascendental. Las estadísticas que difunde la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA) señalan que la mayoría de los inscriptos como aspirantes a guarda con fines de adopción apunta a adoptar a un niño o niña de hasta un año de edad. Esa preferencia no guarda relación con la situación real de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de adoptabilidad: un porcentaje ínfimo son menores de un año, mientras que abundan los casos de grupos de hermanos, o niños, niñas y adolescentes de mayor edad o que presentan alguna discapacidad o enfermedad.

Por lo tanto, es imprescindible cambiar el esquema vigente que torna más complejo la resolución satisfactoria de los procesos de adopción. Así lo cree la abogada Adriana Donato, directora de la DNRUA. “Sigue manteniéndose esa tendencia histórica de la preferencia de niños pequeños para adoptar. Aproximadamente, el 89 por ciento de los postulantes prefieren bebés de hasta un año. Luego, hasta 4 años, hay alrededor de un 74 por ciento. Ahora, si amplían la edad, habrá más posibilidades de concretar la adopción. Esos porcentuales van decreciendo notoriamente cuanto más nos acercamos a la adolescencia”, detalla.

“Sólo el 0,92 por ciento acepta niños de más de 12 años. Por eso, desde la DNRUA sostenemos que es importante cambiar el paradigma, el de ‘buscar un niño para una familia’. En la actualidad postulamos ‘buscar una familia para un niño, niña o adolescente’”, explica Donato.

## Charlas informativas

El modo de lograr ese cambio sociocultural, entiende Donato, es comunicar claramente esa situación a los ciudadanos. “Brindamos charlas informativas para todos aquellos que comienzan a transitar el camino de la adopción, instándolos a ampliar la disponibilidad de adopción, sobre todo en un contexto en el que todavía sigue funcionando el mito de que en la

Argentina la adopción es complicada: hay que visibilizar que existen muchas personas que han adoptado adolescentes y han formado familias maravillosas”.

Y agrega: “También, hay que destacar que cuando la Red Federal no da solución, porque no encuentra adoptantes dispuestos a adoptar niños o niñas que presentan situaciones de discapacidad, de salud, adolescentes o grupos de hermanos, entonces los jueces en muchos casos, ordenan una convocatoria pública, en la que se puede inscribir cualquier ciudadano que quiere adoptar, esté o no inscripto en cada Registro local”.

A las convocatorias, que tienen un carácter federal, puede accederse desde la web, bajo el título “Buscamos familia”.

La Dirección que dirige Donato brinda una charla mensual, dictada por un equipo técnico de psicólogos, abogados y una trabajadora social, destinada a los aspirantes a adoptar. Los encuentros tienen una duración de dos horas, requieren una inscripción previa y muchas de esas convocatorias se difunden a través de las redes sociales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

“Una cuestión es la charla informativa, pero también permanentemente nos llegan mails con preguntas específicas, y allí nuestros técnicos se comunican con los interesados y les explican que deben inscribirse en el Registro que corresponde a su domicilio”, puntualiza la funcionaria. La inscripción es única, válida para todo el país, gratuita y personal, y no requiere de intermediarios ni abogados.

“Durante las charlas informativas tenemos muy buenas devoluciones de los interesados en relación a la información que les proveemos, y entre las inquietudes más comunes está la pregunta de cuánto tiempo puede insumir el proceso de otorgamiento de la adopción”, grafica Donato.



### Las estadísticas de adopción

En cuanto a las dificultades del proceso de adopción, Donato señala que “depende de la impronta de cada juez, su celeridad para tomar una resolución, porque la adopción sólo se puede otorgar a través de una sentencia judicial. Así también la guarda y la situación de adoptabilidad”.

Las estadísticas oficiales -vigentes a febrero último- muestran que los legajos con un solo solicitante alcanzan los 1020, lo que representa un 22%, mientras que los legajos con dos solicitantes (matrimonios, uniones convivenciales, parejas, matrimonios igualitarios) alcanzan los 3560, representando el 78 % del total.

Por otra parte, de un total de 4580 legajos vigentes, el 89 % manifiesta la voluntad de adoptar niñas o niños de un año de edad. Cuando la búsqueda se amplía hasta la edad de 4 años, surgen 3409 legajos (74%). Respecto a la adopción de niñas o niños de 8 años de edad, cuentan con esa disponibilidad adoptiva 763 postulantes (16%) y 42 manifiestan la voluntad de adoptar niños de 12 años de edad (0,92 %).

Es necesario aclarar que los parámetros por edad no son excluyentes. Por ejemplo el que acepta niños y niñas hasta 8 años, también acepta los que estén por debajo de dicha edad.

Finalmente, sobre los 4580 aspirantes inscriptos, 2050 (44,75%) desean adoptar sólo una niña o niño o adolescente, mientras que 2325 (50,76%) aceptarían integrar sus familias con 2 niños, niñas y adolescentes, pero disminuye sensiblemente cuando se trata de 3 niños, niñas o adolescentes, 197 (4,30%) y más de 4, sólo 8 (0,17%) postulantes.

### Las etapas del proceso

El Registro fue creado por la Ley 25.854 hace ya quince años. Tiene como objetivo principal formalizar una lista denominada nómina de aspirantes. Esa lista está constituida por las jurisdicciones adheridas a la ley.

Los jueces deben procurar que hermanas y hermanos en situación de adoptabilidad sean recibidos en una misma familia.

A requerimiento de los magistrados, la DNRUA brinda contención profesional a los aspirantes - en el marco del Programa de Acompañamiento y Apoyo Técnico a Familias para los Periodos de Vinculación, Guarda y Adopción- porque deben afrontar una estructura familiar con una historia compartida y vínculos afectivos específicos, y la adaptación a ese sistema no siempre resulta sencilla.

En cuanto a la problemática de la disponibilidad de aceptar la adopción de niños, niñas o adolescentes afectados por una enfermedad o alguna discapacidad, el 84 por ciento de los inscriptos manifiesta su negativa a adoptarlos, mientras que el 16 por ciento restante estaría dispuesto a hacerlo.

Hay tres etapas en el proceso de adopción: la de vinculación, que es una etapa previa al otorgamiento de la guarda; la guarda con fines adoptivos (que es un período legal máximo de seis meses), donde empiezan a convivir con la familia, concluyendo con el juicio de adopción. En esos períodos se acompaña a las familias.

Existen condiciones básicas para poder ser adoptante: debe existir una diferencia de edad razonable -16 años- entre adoptante y adoptado. No tiene ninguna incidencia la condición económica del adoptante o si presenta alguna discapacidad, en tanto “pueda dar contención y amor a ese niño, niña o adolescente que va a integrar a su núcleo familiar”.

Donato concluye que el principal desafío “es instalar en la sociedad la conciencia de que hay que pensar en los niños, niñas y adolescentes, en cobijarlos y acompañarlos en ese

desarrollo que no siempre es tan sencillo, pero que indudablemente es un esfuerzo que vale la pena afrontar”.